



**VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuarenta y seis minutos del cinco de junio del dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la vigésima segunda sesión pública de resolución del presente año, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Mónica Aralí Soto Fregoso, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Se abre la sesión pública de resolución de la Sala Superior convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes seis integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: veintitrés juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral, un recurso de apelación, siete recursos de reconsideración, y dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de treinta y cuatro medios de impugnación, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

Señora y señores Magistrados, está a su consideración el orden del día con los asuntos con los que nos ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos.

Por favor, manifiesten su aprobación en votación económica si estuvieran de acuerdo.

Se aprueba, Secretaria General de Acuerdos. Tome nota, por favor.

Secretario César Américo Calvario Enríquez, por favor, dé cuenta con los asuntos que presenta la ponencia del señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales a este Pleno.

**Secretario de estudio y cuenta César Américo Calvario Enríquez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente a los juicios electorales 46, 47 al 58, 60 al 65 y 67, todos de este año, promovidos por diversos miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional adscritos a la Unidad Técnica de

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo número 92 de 2019, emitido por la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, el pasado dieciséis de abril de este año, mediante el cual aprobó el otorgamiento de la compensación extraordinaria prevista en la fracción XVII, del artículo 78, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama Administrativa para el personal adscrito a las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, correspondiente a los procesos electorales ordinarios 2018-2019, en esas entidades, así como los procesos electorales extraordinarios en el estado de Puebla y en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

En principio, se plantea la acumulación de los juicios electorales al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable.

Por cuanto al fondo del asunto, se propone desestimar los agravios formulados por los accionantes, ya que con independencia de que sus argumentos no se enderezan a controvertir las consideraciones de la Junta General Ejecutiva responsable, en el caso se concluye que el acuerdo impugnado no vulnera derecho alguno en su perjuicio, puesto que la compensación extraordinaria que pretenden se les otorgue, no fue presupuestada para el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional adscrito a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como se detalla en el proyecto.

En efecto, como se expone en la consulta, si bien en principio todos los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional tienen derecho a recibir compensaciones adicionales a su salario en razón de la carga laboral que se presenta en un año electoral al ser todos los días y horas hábiles, lo cierto es que ello se encuentra sujeto al presupuesto autorizado.

Acorde con lo anterior, en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral se prevé como derecho del personal incorporado el recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto.

En esta línea los recursos para el pago de la compensación extraordinaria prevista en el artículo 78, fracción XVII del citado Estatuto deberán estar aprobados en el Presupuesto de Egresos del Instituto Nacional Electoral.

Así, los conceptos de agravio hechos valer por los demandantes deben desestimarse, como se adelantó, porque con su expresión no se desvirtúan las razones expuestas por la responsable en el acuerdo impugnado en lo que respecta a la suficiencia presupuestal que respalda la decisión, al no exponer argumento alguno tendente a cuestionar dichas consideraciones.

Además, si bien aducen una serie de posicionamientos que pretenden evidenciar el aumento de la carga laboral que desarrollan con motivo de los procesos electorales locales celebrados durante 2018 y 2019 en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo, Tamaulipas, así como de los procesos locales extraordinarios en el estado de Puebla y el ayuntamiento de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, lo cierto es que contrario a lo que afirman, no cumplen con el principal supuesto legal previsto en el acuerdo impugnado para el otorgamiento de la compensación extraordinaria, cuyo pago pretenden, consistente en tener suficiencia presupuestal para cubrirla, por lo que resulta inviable acoger su petición.



En consecuencia, se consulta a este pleno confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 64 del 2019 interpuesto por Héctor Adrián Menchaca Medrano, a efecto de impugnar el acuerdo emitido el pasado dieciséis de mayo por el titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que desechó la queja presentada contra el gobernador de Zacatecas y su gobierno, por la posible vulneración a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por presunta contratación indebida de propaganda en televisión, alusiva al informe de gobierno difundido fuera del territorio de esa entidad federativa a nivel nacional.

La ponencia propone declarar infundado el agravio del recurrente en el que señala que los asuntos relacionados con difusión de promocionales en radio y televisión, atinentes a la extraterritorialidad del informe de labores de algún funcionario público deba conocerse por la vía ordinaria, administrativa sancionadora por la autoridad estatal.

Lo anterior porque, como se explica en el proyecto, la propia Legislación Local dispone expresamente que, cuando la conducta denunciada esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el Estado, el Instituto Local debe presentar la denuncia respectiva ante el Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que la autoridad administrativa electoral estatal, carece de atribuciones para conocer en cualquier vía, de los procedimientos sancionadores que se instauren por ese tipo de conductas, en términos del artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, si en el caso concreto a la conducta denunciada fue la supuesta difusión en radio y televisión de un informe de labores, fuera del territorio de Zacatecas que, según el denunciante, constituye propaganda personalizada, debe concluirse que el Instituto local carecía de competencia para conocer del procedimiento sancionador, por lo que ve a esa conducta.

De igual forma, se estima que la vía sumaria elegida por la autoridad responsable para analizar su queja, es conforme con lo establecido en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto es el procedimiento especial sancionador la vía prevista para conocer de aquellos casos en los que se denuncien conductas que violen las normas sobre propaganda, o que contravengan el octavo párrafo del artículo 134 Constitucional, en el que se prohíbe la propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada.

Finalmente se estima inoperante el agravio en el que señala que la autoridad responsable varió la *litis* al considerar el análisis del promocional dentro del proceso electoral ya que, como se precisa en la consulta, la autoridad puede conocer del tema que nos ocupa dentro y fuera de procesos electorales.

En mérito de lo expuesto se propone confirmar el acuerdo reclamado.

Es cuanto, Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados les consulto si hay alguna intervención sobre los asuntos de la cuenta.

Al no existir intervención alguna, Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que en los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en los juicios electorales 46 al 58, 60 al 65 y 67, todos de este año se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los juicios electorales.

**Segundo.** Se confirma el acuerdo impugnado.

Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 64 de este año, se decide

**Único.** Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario Rodolfo Arce Corral, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rodolfo Arce Corral:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.



Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 26 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de catorce de mayo dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad 73 de su índice, que a su vez confirmó el desechamiento que decretó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California respecto de la queja presentada en contra del candidato postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Baja California a la gubernatura del referido estado.

En el proyecto se propone, en primer término, tener por acreditado el requisito de que la violación reclamada sea determinante. Lo anterior, porque el juicio se promueve para combatir una sentencia en la que se confirmó el desechamiento de una denuncia presentada en contra de un candidato a la gubernatura por actos realizados durante su campaña electoral y por ende están estrechamente relacionados con todo el proceso electoral.

Además, dicho proceso electoral aún no concluye, pues si bien es cierto que la jornada electoral ya se llevó a cabo, aún hay otras etapas por cumplir, incluidas la de cómputo, la de impugnaciones y la de declaración de validez de la elección.

Asimismo, en el proyecto se señala que si bien es cierto en un caso similar identificado con la clave SUP-JRC-158 de 2018 se dictó un acuerdo de Sala en el que se reencauzó la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a juicio electoral por estimar que no se actualizaba el requisito de determinancia, debido a que ya se había llevado a cabo la jornada electoral respectiva y la persona denunciada no resultó electa, en este caso existe una diferencia sustancial, porque el candidato denunciado es el que obtuvo la mayoría de los votos emitidos en la jornada electoral.

En cuanto al fondo del asunto, se argumenta que los hechos que fueron objeto de la denuncia sí son susceptibles de ser conocidos mediante el procedimiento sancionador electoral, regulado en la ley electoral local porque aún cuando la normativa electoral del estado de Baja California prevé en forma expresa que las manifestaciones discriminatorias sean conductas que deban dar lugar al Procedimiento Sancionador del ámbito local, la interpretación sistemática y por lo tanto armónica de la normativa constitucional federal, en relación con las normas de convenios y tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte y las leyes electorales del estado de Baja California, lleva a establecer que los partidos políticos y los candidatos, entre otros sujetos tienen a su cargo la obligación general de conducir sus actos conforme con los principios del estado democrático de derecho, máxime cuando se está en presencia de una categoría sospechosa, aludiendo a las condiciones de salud de las personas que padecen trastorno del espectro autista, que pueden resultar discriminadas mediante conductas, como la que fue denunciada.

Dentro del estado democrático de derecho está la obligación de no discriminar a ninguna persona por razones como la condición de salud, al faltar a esta obligación concreta, se incumple con la obligación general señalada.

Para el Magistrado ponente de un análisis preliminar, se advierte que el contenido de las expresiones atribuidas al candidato, podría ser discriminatorio y contrario al artículo 1º constitucional, y 13, numeral 5, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ya que se mencionan características que, en opinión del denunciado, tienen las personas que padecen trastorno del espectro autista, para

tratar de evidenciar que el titular del Poder Ejecutivo de Baja California, actúa en forma deficiente en la atención al problema de inseguridad pública.

En ese sentido, se considera que si mediante el procedimiento sancionador que se tramite, se llegara a demostrar que Jaime Bonilla Valdés realizó, en su calidad de candidato y durante la etapa de campaña electoral, las expresiones que se le atribuyen y, a su vez, se concluyera que esas manifestaciones son violatorias de las prohibiciones reguladas en la normativa constitucional, convencional y legal citadas, estaría acreditado que el denunciado realizó actos discriminatorios al aludir a una categoría sospechosa, como es la condición de salud, durante el desarrollo de un proceso electoral y con motivo de su candidatura sin apearse a los principios del Estado Democrático de derecho, con lo cual incumpliría dicha obligación general a su cargo en el ámbito electoral.

Por ello, se propone revocar, tanto la sentencia impugnada, como el acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica para que dicte un nuevo acuerdo en el que admita la queja y la tramite en la vía del procedimiento especial sancionador electoral local, debido a que el proceso electoral aún está en curso.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, señor Secretario.

Consulta a los señores Magistrados si tienen alguna intervención en relación con el presente asunto.

Señor Magistrado Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Bien, en este asunto, como se dio cuenta, existe una denuncia por las expresiones llevadas a cabo por un, alguien que fue candidato en el proceso electoral de Baja California a la candidatura a gobernador del estado.

Estas expresiones se dan cuenta en un portal electrónico, con una nota periodística que se titula "Bonilla llama autista al gobernador 'Kiko' Vega". Y se hace acompañar, también, con un video, según se refieren en los antecedentes y en este video lo que se advierte es expresar a dicho candidato decir: "El problema de inseguridad que tenemos es también una especie de autismo que tiene el gobernador hacia los temas de inseguridad, no quiere saber, no los ve, no los oye, por eso el gran problema que tenemos aquí es un problema de inseguridad en todo el país. Pero, ¿Por qué es tan grave en Baja California? Porque tenemos autoridades", fin de la cita.

Estas son las expresiones que se denuncian y la pretensión de los denunciantes es que una autoridad electoral los sancione por haber expresado estas situaciones y señalan los denunciantes que son discriminatorias.

Sin embargo, a pesar de reconocer el estudio, muy completo del ponente en este asunto, no comparto las consideraciones que en él se realizan.

En mi concepto, efectivamente, este tipo de expresiones, en estos hechos que están denunciados y por la forma en que se llevaron a cabo, no son competencia de la autoridad electoral. Y no son competencia de la autoridad electoral porque se trata de una entrevista de expresiones que él hizo mediante la entrevista que se realizó, y por eso está en una nota periodística esta información.



Y me parece que aquí no está dentro del terreno electoral, por supuesto sin cuestionar si estas expresiones son o no discriminatorias, lo cierto es que las autoridades electorales no son las competentes para conocer de ellas.

Efectivamente, nosotros en algunos otros casos hemos conocido de expresiones que se han acusado de discriminatorias, pero son expresiones que se han dado en materias que sí son competencia del Tribunal Electoral, son expresiones que se han puesto, por ejemplo, en propaganda electoral, entonces la propaganda electoral sí es competencia de las autoridades electorales conocerlas, y si hay una violación en la propaganda electoral, por supuesto que se tiene que sancionar.

Pero no se sanciona tanto por la cuestión de la expresión discriminatoria, sino por la violación que hay, precisamente, a esa propaganda.

Y lo hemos hecho, por ejemplo, tuvimos, y es un caso que se cita en el propio proyecto que es el REP-198, que no era el fondo del asunto, era una medida cautelar, por cierto negada por la autoridad administrativa y que nosotros confirmamos, en aquella ocasión también había expresiones en contra de un candidato a la Presidencia de la República y no tuvimos en ese momento, creo yo, la oportunidad de analizar, porque era una medida cautelar, solamente lo vimos a través de los requisitos que debe analizarse en una medida cautelar.

Pero, sin embargo, era un tema que me parece que aquel probablemente sí podía analizarse, porque era un tuit, un Twitter que se había difundido como una especie de propaganda, también dentro del proceso electoral, y entonces como tal, como propaganda electoral, podríamos hacerlo.

Es decir, sí hay obligación de las autoridades electorales, pero en el ámbito de su competencia, como lo dice el artículo 1 constitucional, de revisar estos aspectos.

Por lo tanto, sí podría determinarse que una expresión es discriminatoria, pero no traería como consecuencia una sanción, que es lo que está buscando en mi opinión el denunciante.

Lo más que podría traer, cuando se trate de propaganda electoral, cuando se trate de la utilización de la pauta es que no se difunda ese promocional, es que se suspenda, en caso de que ya se esté difundiendo, que se suspenda la difusión del propio promocional, pero no trae en sí una sanción específica por la discriminación, para eso, me parece que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación le da competencia al Consejo Nacional para prevenir la discriminación y esta la que debe emitir, en todo caso, la sanción o las medidas que estime pertinentes para resarcir esos datos y para prevenir actos futuros en el mismo sentido.

Por esa razón, en este caso estaría en contra del proyecto y porque se confirme.

Ahora bien, me parece que, si lo que hay aquí, para que no se vea que estas expresiones puedan quedar sin resolverse, lo que sí podemos hacer, me parece es dar vista precisamente al CONAPRED con estos hechos para que resuelva o tramite lo que conforme a derecho corresponda.

Pero, insisto, me parece que es esa la instancia competente para conocer de este caso y no necesariamente las autoridades electorales, sobre todo que sí hay algunas diferencias con los precedentes que hemos tomado, porque en el caso que nos ocupa en este momento, las expresiones las hizo un candidato, sí, pero las hace hacia una autoridad.

El otro caso que tuvimos, que se cita en el proyecto, que es el 198 de 2018 eran expresiones hechas hacia un candidato. Entonces, me parece que sí, ahí sí hay una diferencia, ahí sí podrían afectar el proceso inclusive electoral, pero a la inversa, yo no veo de qué manera haciendo estas expresiones un candidato hacia la autoridad, pueda afectar el proceso electoral.

Me parece que la contienda electoral se afecta cuando se hacen estas expresiones, en relación con los propios candidatos, y a lo mejor ahí sí tendríamos nosotros que entrar para proteger.

Entonces, esa es una diferencia que a mí me parece sustancial.

Y la otra es que, en ese mismo precedente, en el 198, a pesar de que analizamos un tema de discriminación, en una medida cautelar, también dimos vista a la CONAPRED, es decir, si teníamos esa doble situación, una ¿por qué? Porque estaban hechas en contra de un candidato, y ahí sí las autoridades electorales están obligadas a proteger el proceso electoral y a proteger también a ese candidato.

Por esa razón es que, en aquel asunto, me parece que sí era de la competencia, pero para efectos de sancionar por esa conducta, había que darle vista a la CONAPRED y fue lo que hicimos en ese precedente, en el 198, precisamente ¿para qué? Para que si había alguna infracción por parte de quien realizó este video o lo difundió, fuera esa autoridad la que emitiera la resolución correspondiente o las medidas que fueran pertinentes para prevenir que esas conductas se siguieran desarrollando.

Éstas, en esencia, son las razones por las que me apartaría yo o no compartiría, más bien, el proyecto que se nos presenta.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Magistrado Infante.

Señor Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado Presidente.

Muy buenas tardes, señora y señores Magistrados.

También, de manera respetuosa, señalar que me aparto del proyecto que nos presentan, y esencialmente y adicional a lo que acaba de señalar el Magistrado Indalfer Infante, desde mi punto de vista para empezar dicho medio de impugnación, no cumple con los requisitos esenciales de procedencia, me parece que el juicio de revisión constitucional, como todos sabemos, es un juicio de estricto derecho y dentro de las cuestiones que se tienen que hacer valer y acreditar, pues es la determinancia.

“Yo no logro ver que exista un factor de determinancia en los hechos que ya se han narrado, y creo que ese factor no es menor, toda vez que la determinancia está asociada con la validez de la elección y del proceso electoral, cuestión que me parece que por lo tanto exige un mayor grado de acreditación en los elementos que se presentan.



El segundo aspecto y bueno, perdón, en todo caso eso sería pues una cuestión que tendría que ser propia de un procedimiento administrativo para verificar si ha existido la conducta, pero me parece que lo que ha hecho la autoridad administrativa pues es, básicamente señalar que no se acredita y ¿por qué no se acredita?, pues ya lo decía el Magistrado Infante, pues por las razones de fondo es que básicamente pues no se estima tanto de la autoridad administrativa como el Tribunal local de la entidad, no estimaron que se trataba de una conducta que tuviera una vinculación con la materia electoral.

Básicamente cómo se puede analizar eso, pues básicamente a partir del análisis de las disposiciones y prohibiciones que existen en esta materia, en la normatividad local.

Sí es importante señalar que este tema de las expresiones que pueden ser, digamos, fuera de lugar o inclusive de un tono mayor y que pueden, digamos, sin dejar, sin calificar si son o no expresiones discriminatorias, me parece que ha sido también parte de una evolución del Sistema Electoral Mexicano en el cual, pues el propio Sistema hace quince, veinte años contemplaba la figura, por ejemplo, de la diatriba, la injuria, y otras figuras que se han venido superando por parte del legislador tanto federal como local, y se ha básicamente, en casi la mayoría de las entidades y a nivel federal, acotado a la figura de la calumnia, y como todos sabemos, las calumnia pues exige un mayor grado de probanza en torno a, y sobre todo de afectación en torno a que se esté acusando o se le esté imputando a alguien un delito o un hecho que pudiera ser, digamos, de carácter delictivo.

No siendo así, me parece que también el Derecho Electoral Mexicano ha venido evolucionando en un aspecto que tiene que ver con la tolerancia a la crítica y a un debate fuerte.

E insisto, no quiero calificar y no me pronuncio en este momento respecto al término que me parece desafortunado, que es el término de llamar a alguien autista, entendiéndolo que se trata de un lenguaje, digamos, que afecta a una comunidad de personas, digamos, que están en esa condición y que padecen de esa incapacidad.

Sin embargo, como ya lo decía el Magistrado Infante, me parece que entrando en ese tema existen las vías administrativas y, por supuesto, también las jurisdiccionales para poder desahogar ese tipo de quejas y particularmente creo que eso se concentra en la Ley Federal para la Prevención y Erradicación de la Discriminación, cuestión que no es materia de este Tribunal aplicar, y también que la instancia primaria para poder atender de estas cuestiones es la Comisión Nacional para la Prevención de la Discriminación, denominada CONAPRED.

En ese sentido, creo que ese sería el cauce legal a través del cual se tendría que recurrir. E insisto y soy enfático en también reprobar de manera ética y moral que alguien se dirija con adjetivos peyorativos que afectan a una comunidad, pero que me parece que existen otras instancias para atender dichas cuestiones.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Sigue a debate el asunto de que se trata.

¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Presidente.

A reserva de escuchar algunas otras intervenciones, me gustaría destacar algunos de los aspectos por los cuales se presenta esta ponencia y considero que, efectivamente, sí es materia electoral y además en el estudio respecto del acto reclamado, que es el desechamiento que hace la autoridad electoral local, en realidad tendríamos que revocar para que se estudiara la expresión que se denuncia, y bueno, y sobre la expresión misma no hay un pronunciamiento en la propuesta.

Únicamente, si no hay alguna otra razón por la cual desechar, lo que proponemos es que se admita y se abra el expediente correspondiente bajo el Procedimiento Especial Sancionador local.

Ahora, ¿por qué en mi opinión sí es materia electoral?, en primer lugar, quisiera decir que no son excluyentes los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral de algún otro procedimiento administrativo que se pueda llevar ante las autoridades que protegen y aplican las leyes en materia de combate a la discriminación.

Tan es así que, precisamente, ya el Magistrado Indalfer citaba algunos precedentes en donde se ha dado vista, en este caso, en materia federal, al CONAPRED. Entonces, un procedimiento sancionador no excluye al otro.

Por otro lado, ¿por qué sí es materia electoral? En primer lugar, porque se trata de un proceso electoral durante una campaña, en donde el candidato postulado por una coalición emite en una conferencia de prensa y también lo publica en su página de campaña, en la red social Facebook esta conferencia y hace expresiones críticas en torno a la figura del gobernador en el estado de Baja California.

Ahora, y expresiones que posiblemente puedan constituir una discriminación, no solo a él, sino al grupo en condiciones, digamos del espectro autista.

Por otro lado, el Tribunal Electoral en múltiples precedentes, sólo se citan en la ponencia los más recientes, pero tenemos, en mi opinión, una línea ya jurisprudencial que permite ubicar esto como materia electoral. ¿Por qué? Porque la propaganda electoral se define como aquella que tiene como finalidad u objeto conseguir votos o quitarle votos al partido o candidato que se opone en la contienda electoral.

Y este ejercicio de convencer al electorado, se ha reconocido, se puede llevar a cabo a través de la crítica a las autoridades que fueron electas popularmente, postuladas por un partido político. Luego entonces, hay una relación indirecta entre la crítica a un gobernador y la contienda electoral, bueno, y porque se busca en esa lógica que no se refrende a un gobierno que emanó de un partido político con el cual se está contendiendo.

Entonces, digamos así, en términos generales, se puede entender la propaganda electoral y esto es lo que sucede en el caso concreto.

Por otro lado, un partido político, en este caso Acción Nacional puede promover una queja para tratar de, digamos, de buscarse una sanción, pero también proteger



la imagen de una institución y de una persona que ejerce el Gobierno del estado, esa pregunta ya fue resuelta por este Tribunal.

Recuerdo simplemente el caso en el proceso electoral 2008-2009, en donde el mismo Partido Acción Nacional, denuncia propaganda y expresiones en contra de, en ese momento, la Presidencia de la República. Y el Tribunal dijo que efectivamente los partidos políticos podían tutelar la imagen de un gobernante y de la institución que encabeza.

Por otro lado, se puede conocer en materia electoral, cuando las expresiones se dan en distintos medios, la propaganda electoral es, digamos, una amplitud y diversidad que va desde las expresiones claramente en promocionales pautados en tiempos del Estado y ahí tenemos un caso muy reciente en donde se admitió, de hecho, la queja y generó un pronunciamiento, negando la medida cautelar en la elección por la gubernatura de Puebla, también relacionada con un tema de salud.

La propaganda o este tipo de expresiones que se han considerado propaganda, también puede darse a través de conferencias de prensa, o entrevistas; así lo ha dicho también en múltiples precedentes este Tribunal Electoral.

Recuerdo, digamos, de los más lejanos, que en el proceso electoral también 2008-2009, ahí se revisó una conferencia de prensa que llevó a cabo autoridades partidistas del PRD y alguna candidatura y en un formato de rueda de prensa, de conferencia de prensa, se tuvo que analizar si las conferencias podían o no constituir propaganda electoral. Se dijo que sí y esa línea jurisprudencial, digamos, ese criterio se ha convertido en línea jurisprudencial; tan es así que en el proceso electoral 2017-2018, también aquí analizamos distintas expresiones en conferencias de prensa o entrevistas.

También se ha dicho, por este Tribunal, que la propaganda electoral se puede dar, inclusive con la publicación de la currícula en las páginas web. Se ha sancionado inclusive a candidatos o cuando en su calidad de autoridades municipales, por ejemplo, publicaban un extenso currículum, con sus logros y digamos hechos, que se consideraron promoción.

La propaganda impresa, bueno, ni se diga. En casos recientes tuvimos aquí también denuncias que fueron admitidas, por lo menos se abrió el procedimiento cuando se hacía una referencia, digamos, presuntamente discriminatoria, aunque aquí se calificó al final en el estudio de sátira, en una propaganda, en unas lonas, en relación con quien fue candidato a la Presidencia por la coalición Juntos Haremos Historia, en el pasado proceso electoral presidencial, ¿verdad?

Y luego, también en redes sociales, la propaganda electoral se puede comunicar a través de páginas en Facebook o en Twitter, y poner ahí videos.

Por ejemplo, también se consideró que debía ser conocido por el Tribunal Electoral la expresión, también, denunciada como presuntamente discriminatoria, en relación con la edad de las personas adultos mayores, por un video que se dio a conocer a través de la red social Twitter.

Entonces, digamos, la amplitud de medios y de modalidades en las cuales se puede dar a conocer o difundir propaganda electoral abarca conferencias de prensa, como es el caso, y Facebook.

El tipo de expresión dirigida a obtener simpatizantes o votantes y disminuirle a con quien se compite, también es propaganda electoral, y aquí además la emite el propio candidato, ¿verdad?, en relación, sí, con quien ejerce y encabeza el Poder Ejecutivo estatal, ese tipo de instituciones y de, en este caso el Gobernador, también puede ser lesionado en su imagen, y además en este caso, también se puede relacionar con el grupo en situación de vulnerabilidad.

Por estas razones es que se propone que se admita y que no se deseche por no ser materia electoral.

Esta ha sido la línea más reciente jurisprudencial, que ha sostenido este Tribunal, e inclusive tratándose de expresiones discriminatorias, se han retirado videos que se alojan en la página web del INE, en este sistema de pautas, sin que sean transmitidos en tiempo de Estado. Así fue cuando se emitió en el proceso electoral, si recuerdo bien, de dos mil quince, un promocional en la página, sin salir todavía a radio y televisión que criticaba a uno de los candidatos a la gubernatura del estado de Veracruz.

Luego entonces, me parece que hay suficientes casos y experiencias como para refrendar esa línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, sin pronunciarnos en el fondo pero sí admitir que se abra un procedimiento, porque en sí mismo eso ya tiene un efecto disuasivo y ejerce un mecanismo institucional que podría llegar a tener responsabilidad los candidatos para mantener el discurso político de partidos y de candidaturas dentro de los marcos legales y constitucional, tanto en el estado de Baja California como el federal.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Magistrado Rodríguez.

Sigue a debate el asunto.

Señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente.

Yo coincido con el proyecto que nos presenta el Magistrado Reyes. Este Tribunal tiene diversos precedentes en los cuales se ha vinculado el ejercicio efectivo y real de los derechos políticos con el respeto y protección a la igualdad y la no discriminación.

Podría enumerar un sinnúmero de casos, algunos los ha referido el propio Magistrado Reyes, entre ellos al menos dos relacionados con expresiones audiovisuales en recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador en los que en dos mil diecisiete se dijo que la prevención, sanción y erradicación de la discriminación constituye una finalidad imperiosa constitucional.

Hemos conocido y sido competentes en asuntos en los cuales la discriminación fue el elemento de análisis en actos emitidos por candidatos, candidatas, partidos políticos e incluso autoridades electorales.

En este caso nos enfrentamos a un escenario en el que se pretende o podría pretenderse que somos incompetentes para conocer de expresiones posiblemente discriminatorias, específicamente hacia personas con trastorno de espectro autista, porque la norma electoral no lo establece de forma explícita o textual.



Yo creo que la problemática se puede resolver si atendemos a dos cuestionamientos. El primero es: ¿Cuáles son las atribuciones que tenemos todas las autoridades de este país, incluyendo las electorales, para conocer controversias relacionadas con la discriminación? Y la segunda es: A pesar de que no existe una norma específica que regule las expresiones posiblemente discriminatorias, las autoridades electorales debemos cuidar que ello no suceda.

A ver, evidentemente, la posible discriminación es una actitud reprochable que minusvalora a una persona o grupo de la sociedad por su condición, como en este caso, por su salud o discapacidad y obstaculiza o restringe el reconocimiento o ejercicio de sus derechos humanos, para quienes impartimos justicia es sumamente trascendente analizar los derechos políticos de todas las personas sin hacer distinción alguna de sus condiciones.

Entonces, en ese sentido, me parece que, en primer lugar, todas las autoridades del país tenemos el deber constitucional y convencional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por supuesto, justamente el de igualdad y no discriminación.

Tal es la importancia de la obligación de velar porque los derechos humanos sean protegidos, que el legislador en el mismo precepto constitucional fijó una de las principales razones por las que recurridamente los derechos son vulnerados, la famosa cláusula de no discriminación.

En esta cláusula que están contenidas las categorías sospechosas, elementos prohibidos para sustentar la falta de reconocimiento y la restricción del ejercicio de un derecho humano a una persona más por su condición.

Nada de lo anterior es diferente en materia electoral. sin duda alguna están vinculadas todas las autoridades electorales, administrativas y judiciales a proteger todos los derechos humanos, incluida la cláusula de no discriminación y el principio de igualdad.

Por tanto, las normas electorales que garanticen y protegen el debido ejercicio de un derecho político forman parte del bloque de constitucionalidad en el que conviven de forma transversal y permanente con el principio de igualdad y no discriminación.

Ahora, respecto del segundo planteamiento, para los impartidores de justicia electoral es fundamental analizar que las presiones y todo acto que realicen actores políticos o cualquier otra persona involucrada en proceso electoral, actúe conforme a las normas electorales y estoy convencido que su lectura e interpretación es también bajo la lupa del respeto al principio de igualdad.

Al sostener que no existe obligación legal, a cargo de los partidos, sus militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y otros sujetos que actúan en el ámbito electoral al conducir sus actividades y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, pues sería posiblemente leer parcialmente el artículo primero de la Constitución.

En el caso concreto se trata de un acto que debe examinarse bajo los estándares del bloque de constitucionalidad, que además de incluir las normas electorales aplicables no debe nunca, ni por ninguna circunstancia desprenderse del cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación.

Así, si las expresiones se suponen discriminatorias, al menos potencialmente y se dieron en el contexto de un proceso, de una gubernatura en la etapa de campaña, también se trata de la vulneración de un derecho humano, como es justamente la igualmente vinculada estrechamente con el ejercicio al derecho, al voto pasivo, a votar, y bueno, en su caso, justamente dentro de la participación de los actores políticos dentro de un proceso electoral.

Evidentemente los derechos humanos así se vuelven interdependientes, ningún derecho actúa por sí solo, sino relacionados con otros más, y en el ejercicio de los derechos políticos, pues deben justamente respetarse los derechos involucrados.

Me parece que eso evidencia también, no solamente que es materia electoral, sino que además somos competentes, para en su caso analizar el caso y pues consecuentemente, de acuerdo a la categoría correspondiente pues entrar al fondo, y que se analice específicamente si hubo o no violación a la cláusula de no discriminación.

Eso sería todo, concuerdo con el proyecto presentado por el Magistrado Reyes.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Magistrado de la Mata Pizaña.

Sigue a debate el asunto, me pide el uso de la palabra la señora Magistrada Mónica Soto Fregoso, por favor, adelante.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente.

Con su venia, compañeros Magistrados.

Yo quisiera pronunciarme respecto a este asunto que estamos tratando, el JRC-26 de 2019, propuesto por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y al respecto, quisiera hacer nada más una muy breve retroalimentación de lo que es el tema que estamos tratando, y en el cual el Partido Acción Nacional, presenta ante el Consejo General del Instituto local, del estado de Baja California, una denuncia contra Jaime Bonilla Valdés, candidato a la gubernatura de la entidad, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia, en Baja California, en la que alegó presuntas violaciones a la normativa electoral, por expresiones discriminatorias a las personas que padecen trastornos del espectro autista.

El acuerdo respecto del acuerdo que tomó la Unidad Técnica en este sentido, desechó la queja, al estimar que los hechos denunciados no encuadraban en la ley electoral local.

Contra esta determinación, el PAN interpuso un recurso de inconformidad, el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral local de aquella entidad confirmando la determinación de la autoridad administrativa, debido a que bajo su consideración el desechamiento de la queja fue correcto, porque las conductas denunciadas no constituían violaciones a las normas electorales, sino que a su juicio eran susceptibles de análisis bajo la ley federal, para prevenir y eliminar la discriminación.

Al referido partido político promovió una demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra esa sentencia que dictó el Tribunal Electoral local y, bueno, el proyecto de resolución de esa última impugnación es la que estamos aquí discutiendo.



Y la propuesta, el proyecto se establece, bueno, hay dos partes, lo dividido en dos partes, una de ellas es la vía para controvertir la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional local, que es el juicio de revisión constitucional electoral, y la otra, el otro aspecto en el que yo analizaré también, es precisamente la resolución impugnada y el acuerdo de desechamiento de la queja que propone el proyecto deben ser revocados a efecto de vincular a la Unidad Técnica para que dicte un nuevo acuerdo, en el que de no haber otra causa de improcedencia admita la queja para que se lleve a cabo una investigación.

Es decir, la propuesta del proyecto es que sea admitida la queja sin pronunciarse en el fondo sobre lo dicho al respecto.

En primer lugar quiero iniciar precisando que, o sea, no estaría de acuerdo en la vía en la que se está resolviendo, yo estimo que el asunto debe resolverse como juicio electoral a partir de lo establecido en el juicio de revisión constitucional electoral 158 del año pasado, en donde con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores locales, el juicio electoral es la vía idónea para conocer de estas determinaciones con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

Entonces, yo no estoy de acuerdo en la propuesta de la vía. En eso estaría en contra.

Y respecto de la propuesta de resolución del asunto, yo estoy a favor del proyecto que presenta el Magistrado Reyes Rodríguez, comparto la argumentación contenida en el proyecto, en cuanto a que debe de revocarse la resolución impugnada para que se inicien las investigaciones correspondientes. Y ello debido a que se destaca que aun cuando la normativa electoral del estado de Baja California no prevé expresamente que las manifestaciones discriminatorias como las atribuidas al candidato denunciado sean conductas que deben dar lugar al procedimiento sancionador del ámbito local, la interpretación sistemática y armónica de la normativa constitucional federal, es decir, de nuestro pacto federal, en relación con las normas de convenios y tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte y las leyes electorales del estado de Baja California llevan a establecer que los partidos políticos y los candidatos y candidatas, entre otros sujetos, tienen a su cargo la obligación general de conducir sus actos conforme con los propios del Estado democrático de derecho.

Es decir, involucra el cumplimiento de las obligaciones y el acatamiento de las prohibiciones contenidas en nuestra Constitución Federal y en las leyes que protegen los derechos humanos.

De esta forma es factible que los actos que se desarrollan durante un proceso comicial en la etapa de campaña, en el contexto del debate público sobre la opinión que tienen de una gestión de gobierno sean susceptibles de ser analizados a través de un procedimiento sancionador en que se determine si constituyen o no alguna infracción en materia electoral, y eso es lo que está proponiendo este proyecto, que se revoque para que se admita y se entre al estudio de fondo.

Y en esas condiciones cuando alguno de los sujetos que participan en el desarrollo de un proceso electoral realiza actos relacionados con este, mediante los cuales podría ser susceptible de violar prohibiciones o podría incumplir alguna obligación de las que están reguladas en nuestra Constitución y en las leyes de contenido

distinto a la materia estrictamente electoral, pero vinculado con la protección de los derechos humanos, podría incurrir al mismo tiempo en el incumplimiento de una obligación general que está regulada en la materia electoral de conducir los actos conforme a los referidos principios constitucionales.

No está demás decir que, igualmente aquí en la Sala Superior ya se han mencionados casos en los que nos hemos pronunciado respecto a la protección de los derechos humanos y respecto de la propaganda, como debe asumirse, yo creo que este es un caso en el que se tiene que investigar y advertir si se da o no alguna violación en este sentido, que tenga que ver con alguna acción discriminatoria.

Y bueno, por tanto, en este caso concreto, en el video denunciado, uno de los candidatos hace alusión a que el supuesto problema de inseguridad en Baja California es también una especie de autismo y esto es, yo creo, el tema crucial, que considero yo también debe analizarse, que tiene el gobernador hacia los temas de inseguridad, porque no quiere saber, no los ve, no los oye, esto podría, en su caso, ser considerado por parte de la autoridad administrativa, después de hacer un análisis de fondo, si es asumido como un acto discriminatorio o no, pero pues para eso hay que entrarle al estudio del mismo.

Y en ese sentido, ante el señalamiento de discriminación debe atenderse a lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución en cuanto a que prohíbe esa conducta hacia cualquier persona por razones de origen étnico o nacional, por género, edad, sexo, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, entre otros y que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, lo que implica, a su vez, el reconocimiento del derecho humano a no ser discriminado por alguna de las razones señaladas.

Y lo anterior, vinculado con lo señalado en los numerales cuarto y noveno de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; tres, ocho y nueve de la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el estado de Baja California, en ese contexto, si las personas están sujetas al régimen electoral y con su actuación pudiera darse el caso de que incurrieran en el cumplimiento de alguna de las obligaciones, durante el desarrollo del proceso electoral, una violación en el desarrollo del proceso, a las leyes que no son de contenido estrictamente electoral, pero regulan materias relacionadas con la protección de los derechos humanos, por ejemplo, los actos discriminatorios, resulta claro que las autoridades electorales deben desplegar sus atribuciones dentro del ámbito de sus competencias por supuesto a efecto de tramitar los procedimientos previstos en la ley, hasta la, en su caso, imposición de alguna sanción correspondiente, si es que fuera el caso que procediera. Y en este criterio, este criterio creo que es congruente también con el sustentado por esta Sala Superior, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 611 y 613 del año pasado, en los que en sentencia de fondo, analizamos un video difundido en redes sociales que fue denunciado supuestamente por discriminar a personas adultas mayores.

Es decir, en aquel caso, como en éste, los denunciantes estimaron que los hechos constitutivos de la infracción, contenían frases que estimaron discriminatorias, y no quiere decir que en el fondo tengamos que resolver que sí, simplemente que creo que están vinculados con los temas en el proceso electoral, y que como autoridades electorales tenemos que conocerlos, evaluarlos y, en su caso, decidir. Creo que en aquel asunto dijimos que no había discriminación, pero sí lo entramos a estudiar, porque el demandante decía que había una discriminación hacia las personas de la tercera edad, y me parece que *mutatis mutandis*, éste es un caso



muy similar, en donde lo que se está proponiendo en el proyecto es simplemente que se entre al estudio del asunto para, en su caso, determinar si hubo o no alguna situación de discriminación.

Y, en resumen, en el presente caso, para resolver, decía yo, si el video denunciado, es violatorio o no de la norma electoral, esto no lo podemos hacer en el momento de revisar la procedencia de la queja. Entonces, implica la necesidad de analizar la conducta al resolver el fondo de la controversia, empero, valorando los elementos probatorios respectivos y, como consecuencia, determinar si tales actos contienen expresiones discriminatorias y, en todo caso, ameriten o no alguna sanción.

Y en esas condiciones, desde mi perspectiva, también yo estoy a favor del proyecto, para que se revoque la resolución impugnada, sin que ello prejuzgue sobre la existencia de los hechos denunciados.

Igualmente, nada más refiero que este Tribunal también, pues tiene un área especial que es la Dirección de Igualdad de Derechos y para Igualdad de Género, en donde precisamente trabajamos todo este tipo de situaciones que tienen que ver con los temas de los derechos humanos de todas las personas, en donde trabajamos, pues por supuesto para sensibilizar en contra de cualquier tipo de discriminación.

Sería por eso que yo votaría en contra de la vía que está siendo propuesta porque estimo, como lo manifesté al inicio de mi intervención, que la vía idónea sería el juicio electoral y estaría a favor de que se revoque la resolución impugnada.

Sería cuanto, señor Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Magistrado de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Presidente. Justamente me doy cuenta que no me pronuncié al respecto del tema de la vía y yo estoy, yo coincido completamente con el proyecto del Magistrado Reyes.

De hecho, coincido con la vía, fundamentalmente por la razón de que el artículo 86 nos dice, justamente respecto del JRC, que justamente es, bueno, procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Entonces, esto me parece que hace más que suficiente que sea a través de esta vía como posibilidad.

Y también me parece que estamos ante un caso en el que, dentro del JRC, estamos ante los presupuestos de procedibilidad, porque me parece que es determinante, en su caso, el JRC ya que nos encontramos ante una posible violación a derechos humanos, específicamente a la cláusula de no discriminación, lo cual me parece que es evidentemente trascendental para efectos de un proceso electoral local.

Entonces, en ese contexto yo estaría totalmente de acuerdo con el proyecto, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Magistrado de la Mata Pizaña.

¿Alguna intervención más?

¿No?

Bien, me voy a posicionar en torno al proyecto que se nos presenta. Ya he escuchado con atención las intervenciones que se han formulado tanto a favor como en contra del proyecto, y a mí me convencen las que han formulado el Magistrado Infante Gonzales y el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Primero, sí considero que la vía para conocer del asunto debe ser el juicio electoral y traigo a colación que esa forma de razonar la plasmamos cuando resolvimos, precisamente, un juicio de revisión constitucional 158 de 2018, en donde en las páginas, no quiero cansarlos con la lectura de los razonamientos, en las páginas 26 y 27, en síntesis, resolvimos que el reencauzamiento del JRC a JE es justificable, precisamente cuando se revisa la resolución de un PES local, y creo que ese precedente es plenamente aplicable al presente asunto, consideraría que la vía a seguir es la del juicio electoral.

En segundo porque considero que la admisión de la denuncia se define, precisamente, por la naturaleza electoral de las expresiones realizadas dentro de un proceso electoral en cuanto a su contenido, en cuanto a su contexto y no solamente por la calidad del sujeto que las emite o del sujeto al que van dirigidos, que en el caso es un servidor público.

Y tercero, porque las expresiones que se consideran discriminatorias y que no pueden ser analizadas por la vía electoral deben estudiarse en su justa dimensión por una autoridad competente, en este caso el CONAPRED como órgano del Estado mexicano especializado en el análisis de quejas en materia de discriminación.

Ya lo señalé, el precedente que nos sirvió para determinar que el estudio de la revisión de resoluciones de PES local debe ser en JE es este JRC-158 de 2018, precisamente bajo la ponencia de la Magistrada Soto Fregoso.

Y en el segundo aspecto, ya señalando el tema relativo a por qué la admisión de la denuncia debe hacerse en específico en una vía diversa a la electoral, yo consideraría que esta Sala Superior ha definido que la propaganda político-electoral busca guiar, precisamente, a los receptores de un comportamiento a favor de quien se emite durante los procesos electorales mediante la persuasión, como lo dijo el Magistrado Rodríguez, para la realización de una acción pasiva o activa con el objetivo de incidir en los resultados.

Esta definición para mí está claramente centrada en los contenidos de los actos y su finalidad, no así en la calidad de los sujetos que los emiten.

La expresión denunciada en el apartado relativo a que "el actual gobernador del estado tiene una especie de autismo hacia los temas de inseguridad, no quiere saber, no lo ve, no los oye", para mí no se enmarca dentro de la propaganda electoral, ya que es una crítica hacia un servidor público que no tiene intervención alguna en el proceso electoral.



Tampoco se realizó en un promocional de radio o televisión, como son los precedentes a los que se refirieron quienes se pronunciaron a favor del proyecto.

No hay un claro objeto de promocionar una candidatura o restar votos a otro contendiente, sino en el contexto de una entrevista publicada en internet. De tal forma que, si la expresión denunciada no constituye propaganda electoral, la autoridad administrativa electoral local estaba imposibilitada para admitirla.

En el proyecto se citan dos recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador como sustento, en el REP-200 de 2016, se analizó la colocación de espectaculares que supuestamente calumniaban y ofendían al entonces presidente del CEN de MORENA y en el REP-198 de 2018, una publicación en Twitter, acompañada de un video en el que supuestamente se calumniaba y discriminaba precisamente al ex candidato a la Presidencia de la República de dicho partido, al que hizo referencia el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Sin embargo, en ambos asuntos se realizaron determinaciones en materia de medidas cautelares, no el desechamiento de un Procedimiento Especial Sancionador, que creo que hace la diferencia y en específico por el contenido mismo.

Los hechos denunciados, recordemos, en aquellos asuntos, recaían sobre un actor político con incendia directa en procesos electorales. No existió pronunciamiento de esta Sala Superior relacionada con la admisión o no de una denuncia sustentada en hechos presuntamente involucrados con categorías sospechosas.

Debo enfatizar que el hecho de que mi posicionamiento sea en el sentido de validar el desechamiento de la denuncia por no enmarcarse los hechos denunciados dentro de la materia político electoral, específicamente al no constituir propaganda político-electoral, únicamente significa que el procedimiento especial sancionador, previsto en la Ley Electoral de Baja California no es la vía para su estudio, sin que de ninguna manera implique se deje de estudiar, si las expresiones denunciadas constituyen o no una discriminación contra quienes padecen algún trastorno del espectro autista.

Debo resaltar que advierto un punto de coincidencia en las intervenciones, en el sentido de que, toda expresión que pueda resultar presuntamente discriminatoria, sin lugar a duda debe ser analizado, es el pronunciamiento de la Sala Superior, que advierto, genera uniformidad.

Es mi posición que ese estudio debe ser realizado en la vía y por la autoridad competente para ello.

Contrario a algunos pronunciamientos que he escuchado, tomando en consideración que el artículo primero de la Constitución establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, subrayo, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debo resaltar que, para mí, al no ser propaganda político-electoral, no es competencia de esta Sala Superior.

Y que precisamente, la sugerencia del señor Magistrado Infante Gonzales, de poder darle vista el órgano que resulta competente legalmente para dirimir este punto, es plausible.

La jurisprudencia interamericana incluso apunta a que la tutela judicial efectiva es posible cuando se encuentra a cargo de la autoridad competente para analizar la violación, y en su caso emitir las medidas resarcitorias respectivas.

El artículo 1º, precisamente en el párrafo quinto, es preciso establecer la prohibición de toda discriminación, motivada entre otros supuestos en las discapacidades.

La Organización Mundial de la Salud ha comprendido a los trastornos del espectro autista como una alteración de ciertas capacidades de las personas, que incide en el desarrollo y afecciones que se manifiestan en la primera infancia y, en la mayoría de los casos, persisten a lo largo de toda la vida.

Es en ese sentido indudable que las frases denunciadas podrían o no ubicarse dentro de una categoría sospechosa. Pero, insisto, no corresponde al ámbito de competencia de esta Sala Superior, que es el sentido de mi pronunciamiento.

Y sí haría énfasis en que ante el cuestionamiento de si el desechamiento de la queja que nos ocupa implicaría impunidad al dejar fuera de control expresiones que resultan discriminatorias, mi respuesta sería un no rotundo, ya que será la autoridad especializada, a través de la vía conducente, quien en su caso debe realizar el análisis correspondiente.

Y en caso de que se determine que sí se vulneraron los derechos de algunas de las personas que se ubican dentro de una de las categorías sospechosas, previstas en la Constitución, debe emitirse la sanción correspondiente.

En ese sentido, yo me pronunciaré en contra del proyecto y únicamente pediría, si los señores Magistrados Infante y Vargas no tienen inconveniente, si estarían de acuerdo en que la tramitación del asunto, de acuerdo al precedente, fuera a través del juicio electoral.

El Magistrado Infante estaría de acuerdo.

El señor Magistrado Vargas.

Sí, señor Magistrado Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Efectivamente, considero que esa es la vía adecuada, a partir de los presentes, y por supuesto que acepto su propuesta.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Señor Magistrado Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Presidente.

Sí, hay un precedente que ya se ha citado. Hay muchos otros que se han tramitado vía JRC.

Ahora, cuál es la diferencia de este caso con el precedente, este JE, que allá no sólo se dijo que por tratarse de un procedimiento especial sancionador local, sino también porque uno, se resolvió después de celebrada la jornada electoral; y dos, o tres, el denunciado no ganó la elección, o quedó en segundo lugar, y entonces lo que se razonaba es que para efectos de no hacer un pronunciamiento en relación con la determinancia que es un requisito, digamos formal, procedimental del JRC, lo pertinente para ese caso concreto era el JE, por qué, porque al ser denunciado,



quien quedó en segundo lugar pues parecía evidente que no trascendía esto al desarrollo del proceso electoral.

Esa es la razón, realmente distintiva de ese JE, en relación con muchos otros JRC.

Aquí no se da porque el denunciado es precisamente quien ganó la elección. Por eso la diferencia de criterio y porque bueno, a través de JRC se han resuelto más de un precedente.

Otra precisión, cuando nosotros revisamos el dictado o no de medidas cautelares a cargo de la autoridad administrativa electoral, en casos que se admitieron y se iniciaron por presunta expresión discriminatoria, en realidad, si asumiéramos el criterio de que no es materia electoral, esa sería la razón por la cual se pronunciaría esta Sala para que no se emita la medida cautelar, e inclusive, sería un estudio preferente en relación con la competencia, que podría llevar hasta revocar el acuerdo de admisión y la medida, y bueno, el acuerdo que haya emitido el Instituto Nacional Electoral, respecto a la procedencia o no de la cautelar. No lo hemos hecho, eso quiere decir que consentimos la competencia, ¿verdad?, porque si no sería motivo de una manifestación y un análisis de oficio, o sería esa la razón por la cual se confirmaría, por ejemplo, un no dictado de la cautelar.

Ahora, la propaganda que es materia electoral, es tanto la política como la electoral, y la política se ha considerado que, o se ha considerado que es propaganda política toda aquella expresión crítica que emana de un candidato, de un militante o de un dirigente de partido político hacia los funcionarios electoralmente designados a través del voto popular.

Entonces, me preocuparía que este caso empezara a servir y a generar un precedente en donde las críticas que consideramos propaganda política, que emiten candidatos hacia autoridades electoralmente electas, ya no se revisen por esta jurisdicción.

Por ejemplo, en muchas ocasiones se denuncian promocionales en donde la crítica de quien firma ese promocional, el partido y el candidato o candidata que salga ahí, realmente crítica a los gobiernos en turnos y se ha considerado eso propaganda política.

Si este caso va a generar una línea, de iniciar una línea de precedentes para considerar que aquellas expresiones críticas hacia autoridades electas o gobiernos en turno ya no son materia electoral, entonces estaríamos realmente modificando algo más allá que solo las expresiones que se denuncien por presunta discriminación.

Entonces, yo diría que en virtud de que la votación por las expresiones de voto que hemos tenido va a ser tres-tres y este asunto se va a decidir a través del voto de calidad del Presidente, sí, simplemente apelaría que el engrose evite generar un precedente que podría ser no deseable en torno a que este Tribunal no conozca ya de expresiones críticas relacionadas con las instituciones de gobierno o las personas que ejercen la investidura producto del voto popular.

Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Efectivamente, por lo que ha señalado el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, dados los pronunciamientos que he escuchado previamente, hay un empate en el pronunciamiento, tres a favor del proyecto, tres en contra del proyecto.

La sesión pasada surgió una inquietud en torno a la forma de ser receptivos del voto de calidad del Presidente.

Para evitar ese tipo de disquisiciones y de ambigüedades, sí quiero señalar que ha habido una evolución en la Sala Superior, en la forma de tomar el voto de calidad.

El Magistrado, me parece fue el Presidente Luna Ramos, él tomaba directamente, la Secretaria General de Acuerdos, creo que en ese caso era el Secretario General de Acuerdos, el señor Magistrado De la Mata Pizaña, él directamente se pronunciaba sobre los efectos del voto del Presidente.

El Magistrado Constancio Carrasco Daza, por dar algún ejemplo, él se pronunciaba directamente sobre el efecto de su voto.

Entonces, creo que ha habido una disparidad de criterios, precisamente para evitar inquietudes, yo me voy a pronunciar directamente en torno a mi voto de calidad.

Entonces, si me hace favor de tomar la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** En contra del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado...

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Perdón, en contra de la vía, como lo había señalado y a favor del fondo.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En contra del proyecto.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del proyecto y en términos del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en donde se señala que, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad, lo ejerzo en el presente asunto. Y, desde luego, en el engrose, se tendrá el cuidado de definir no chocar con los precedentes a los que se refiere el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y le preguntaría entonces a quién le corresponde el engrose.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Le correspondería al Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** No tendría inconveniente, señor Magistrado Infante Gonzales de ocuparse.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** No.

Claro que sí, con mucho gusto me hago cargo del engrose. Me parece que para efectos del engrose, habría cuatro votos por la vía electoral y habría el empate en el fondo y el voto de calidad.

Perfecto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias.

Sí, Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Yo creo que la vía se va a definir a través de un acuerdo plenario, que reencauza la vía.

Entonces, efectivamente en relación con ese acuerdo plenario, habría cuatro votos, yo presentaría un voto particular, y también en relación ya con el engrose de fondo, haría lo propio presentando el voto particular.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, Magistrado Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente.

Yo quisiera, primero que nada, agradecer su aclaración en torno a la calidad de su voto, digamos, de calidad. Nada más que sí pondría sobre la mesa que pues es reiterativo que usted anuncie que usa su voto de calidad, toda vez que de acuerdo con la Ley Orgánica, nosotros tenemos, una vez que se ha discutido el asunto, simplemente dos formas de resolver, por mayoría o por unanimidad.

Si desafortunadamente existe un número par dentro de los miembros del Pleno, en automático es, el voto de calidad se tiene que ejercer porque vería yo difícil que una vez que el asunto ya está sometido a votación, pues el asunto se retire.

Nada más lo menciono porque si queremos, digamos, reiterar el tema lo podemos hacer, pero me parece que es un tanto ocioso que se tenga que hablar de ejercer el voto de calidad cuando es una consecuencia fáctica de nuestra obligación de

juzgar, y pues de lo que implica un empate cuando no existe un número impar de Magistrados de esta Sala Superior.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Soto.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, yo quisiera pedirle al Magistrado Reyes, si no tiene inconveniente, me pudiera sumar a su voto particular. Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Magistrado de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Y yo me sumaría, si tampoco tiene inconveniente el Magistrado Reyes, a sus dos votos particulares.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Okey. ¿Están de acuerdo, entonces?

Tome nota del resultado, Secretaria.

Bien, en razón de la votación obtenida.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Le daré la votación Presidente, si gusta, en términos de las intervenciones de los Magistrados.

Le informo que en cuanto a la vía intentada a través del juicio de revisión constitucional electoral, el proyecto se rechazó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales, José Luis Vargas Valdez y de usted Presidente, respecto a este punto, los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe de la Mata Pizaña anunciaron la emisión de un voto particular conjunto.

En cuanto al fondo del asunto, el asunto fue rechazado con la mayoría de tres votos, tomando en cuenta su voto de calidad, y con los votos en contra de los Magistrados José Luis Vargas Valdez, del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y de usted, Presidente. Aquí anuncian voto particular de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe de la Mata Pizaña, quienes lo emitirán de forma conjunta.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Perfecto. Gracias, Secretaria, por la aclaración.

Y en la inteligencia de que le corresponde el engrose al señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

En razón de la votación obtenida en el proyecto de la cuenta, procedería a la elaboración del engrose al que me he referido a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Y, en consecuencia, se declara en el juicio de revisión constitucional electoral 26 de este año se decide:

**Primero.-** Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral.



**Segundo.-** Se reencauza el presente medio de impugnación a juicio electoral.

**Tercero.-** Dese el trámite correspondiente en los términos establecidos en el acuerdo tomado por esta Sala.

Por lo resuelto en el asunto anterior, en el juicio electoral 70, que deviene del juicio de revisión constitucional electoral 26, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Dese vista con la ejecutoria al Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho procede.

Secretario Julio César Penagos Ruiz, por favor dé cuenta con el proyecto que pone a consideración de este pleno la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Penagos Ruiz:** Señor Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados, con su autorización.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 60 de 2019 interpuesto por el Partido del Trabajo contra la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, que determinó el uso indebido de la prerrogativa de Radio y Televisión en el proceso electoral de Durango y le impuso una multa.

Respecto de la falta de fundamentación y motivación se estima infundado el agravio, porque la Sala responsable sí describió los preceptos y razones que la llevaron a concluir al recurrente tiene el deber de fomentar un voto libre e informado, por lo que es necesario identificar en los promocionales de radio y televisión del partido responsable y el cargo para el cual se presentaba la candidatura.

Por lo que hace a la indebida fundamentación y motivación se consideran infundados los agravios, porque la inclusión de un hombre en los spots no exime al recurrente del deber de incorporar los referidos datos y porque al renovarse los 39 ayuntamientos era necesario identificar el cargo de la candidatura que se promocionó.

Por otra parte, en oposición a lo aducido por el recurrente, la Sala Superior ha sustentado que el uso indebido de la pauta se puede analizar y sancionar, aún cuando los spots no se hayan transmitido, siempre y cuando se haya alojado en el portal de pauta del Instituto Nacional Electoral, como aconteció en la especie.

Por último, se desestiman los restantes motivos de disenso, acorde a los razonamientos precisados en el proyecto.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los razonamientos que contiene el proyecto de cuenta.

Señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Presidente.

En relación con esta propuesta, respetuosamente voy a disentir de la misma, ya este tema se discutió, precisamente en un caso semejante, en donde a partir de la puesta en divulgación de un video en la página de pautados del Instituto Nacional Electoral, se consideró que podía sancionarse el uso indebido de la pauta.

En esa ocasión, el Magistrado de la Mata y yo presentamos un voto particular, porque consideramos que para que se haga efectivo el daño, se pueda determinar que hay una transgresión al uso indebido de la pauta, el promocional pues tiene que estar pautado y transmitido en los canales o estaciones de radiodifusión.

En este caso concreto, el promocional que se denuncia fue motivo de una medida cautelar del Instituto Nacional Electoral y así el Partido del Trabajo pudo sustituir en el tiempo que se le otorgó, y el cuatro de mayo, un día antes de que se iniciara la transmisión del cinco de mayo, pudo ofrecer que sustituiría al que fue denunciado.

Por tanto, no se transmitió, no se difundió en radio y televisión el spot y por ese motivo pues lo que observamos es que funcionó eficazmente el objetivo de una medida cautelar, que es evitar el daño que pueda llegar a ser irreparable, y el partido político atendió la medida cautelar también logrando que no se transmitiera en radio y televisión.

Y al no transmitirse, pues consideramos que no puede dar lugar a una infracción respecto del uso de la pauta, que es la que se está denunciando en este caso.

Por estos motivos, si fuera aprobada por una mayoría esta propuesta, presentaría el voto particular correspondiente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Presidente, pues yo también me uniré al voto particular del Magistrado Reyes, en congruencia del REP 641, REP 642 de 2018, y a otros precedentes que he manifestado de esa manera mi criterio desde la Sala Especializada.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Bien. ¿Alguien más interviene?, les consulto.

Al no existir intervención alguna, Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** En contra.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mi propuesta.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con la propuesta.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular conjunto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionado 60 de este año, se decide:

**Único.** Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Secretario Xavier Soto Parrao, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala la ponencia del señor Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Xavier Soto Parrao:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el recurso de reconsideración 330 de este año, interpuesto por Clara Ojeda Samaniego, quien controvierte la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa mediante la cual confirmó la elección de integrantes de la Agencia Municipal de la Colonia Cuauhtémoc, en el Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

El proyecto propone revocar la sentencia impugnada, lo anterior toda vez que existen elementos suficientes que permiten evidenciar que fue indebido validar la Asamblea Electiva, aun y cuando se advirtió la violación al principio constitucional

y convencional de participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad en la contienda.

En el proyecto se sostiene que al privilegiar los derechos de la comunidad para determinar su método de elección en el que no se permitió participar a las mujeres, la Sala Regional vulneró el derecho de universalidad del sufragio pasivo de todo un colectivo de la comunidad.

En consecuencia, al no existir en el caso elementos que permitan justificar la razonabilidad de la exclusión de las mujeres para poder ser electas y ocupar algún cargo en la comunidad de Cuauhtémoc se propone revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la Asamblea Electiva para los efectos precisados en la ejecutoria.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretario.

A debate el asunto de la cuenta, señores Magistrados.

¿No hay intervención?

Al no existir intervención alguna...

¿Sí? Señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Presidente.

En este proyecto también, respetuosamente, voy a disentir de la propuesta que se nos propone por las siguientes razones:

En un Estado constitucional y democrático de derecho todas las autoridades deben tener límites, esos límites están dados por la Constitución y las leyes que aplican los tribunales.

Estos límites protegen a las personas del riesgo de arbitrariedad del Estado, entre ellos se encuentra, por una parte, la predictibilidad de las decisiones a través de la aplicación y respeto a los precedentes, o sea, a las decisiones tomadas con anterioridad sobre asuntos similares, que solo pueden modificarse por una debida justificación y explicación.

Por otra parte, es necesaria la justificación razonada y suficiente de las intervenciones normativas que hagan los órganos del Estado, es decir, cuando se afecten las normas aprobadas por el legislador, incluso cuando se hagan con argumentos en defensa de los derechos humanos, porque solo puede existir protección de los derechos humanos dentro de un Estado de derecho.

Por eso es importante este caso, en el que con el argumento de la interpretación progresiva de una norma sobre un plazo, se está modificando una regla legalmente prevista.

Por esa razón no comparto el proyecto que se nos propone, porque considero que debemos resistir a la recurrente tentación de modificar los plazos constitucionales o legales con argumentos que corren el riesgo de instrumentalizar los derechos humanos para beneficio de otras agendas en casos concretos.



Como sabemos, el caso se relaciona con una elección de usos y costumbres en la que se designó a las autoridades de la agencia municipal de Cuauhtémoc de San Mateo del Mar, Tehuantepec en Oaxaca.

La sentencia controvertida le fue notificada a la promovente el dieciséis de abril del presente año, a pesar de que tenía tres días para impugnarla, mediante el recurso de reconsideración, esto fue los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de abril, lo hizo hasta el lunes veintidós.

El proyecto nos propone considerar la demanda como presentada en tiempo. No comparto esa propuesta del proyecto, primero porque la postura que se nos presenta se aleja de múltiples precedentes de esta Sala Superior, en los que se ha aplicado la jurisprudencia 7 de 2014.

Segundo, porque el proyecto parte de un concepto preciso de principio de progresividad.

Y tercero, porque el caso concreto no justifica un trato diferenciado.

Me refiero primero a los precedentes de esta Sala Superior.

Se nos propone que hagamos una aplicación distinta de la jurisprudencia 7 de 2014.

Dicho criterio señala que, si bien el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días y que tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes deben tenerse en consideración determinadas particulares, como son obstáculos técnicos o circunstancias geográficas, sociales o culturales que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, estas circunstancias son, por ejemplo la distancia o la dificultad de acceder a medios de comunicación por la ubicación de la población o el domicilio del actor lo en relación con el lugar donde se encuentra la autoridad ante la cual se tiene que interponer el recurso.

Al respecto, el proyecto no se refiere a circunstancias ajenas a la voluntad de la recurrente y a su calidad de indígena para sustentar o argumentar que haya tenido algún impedimento para presentar el recurso de reconsideración oportunamente, como las condiciones de aplicación del criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala Superior en múltiples precedentes.

Es importante precisar que, en los recursos de reconsideración en materia de asuntos indígenas, resueltos por esta integración de la Sala Superior, como lo son, entre otros, los expedientes REC-153 de 2017 y sus acumulados; el REC-1187 del mismo año, y el REC-1207 también de 2017, se realizó una interpretación progresiva para descontar sábados y domingos para el cómputo de los plazos, considerando circunstancias como lo son la distancia de la comunidad a la Sala Regional responsable, o que los actores no habían sido terceros interesados, por lo que no tuvieron acceso a los estrados.

También cabe destacar que en el recurso de reconsideración 1447 de 2018, relacionado con la elección de la Presidencia Municipal de La Chata, Oaxaca, la Sala Superior, por unanimidad de votos, determinó desechar el medio de impugnación por extemporáneo.

Inclusive se desecharon por extemporáneos las demandas de los expedientes REC-901 de 2018, REC-1939 de 2018, JDC-283 del mismo año y el REC-4 de 2019,

relacionados todos con procesos electivos y temáticas en materia indígena, sin que se hubieran descontado sábados y domingos, pues estimó que no se hicieron valer, ni se advirtieron impedimentos para que los medios de impugnación se presentaran en tiempo.

Como puede apreciarse, en ninguno de los casos mencionados, se consideró que una interpretación podría dar lugar a una modificación del plazo legal de tres para interponer el recurso de reconsideración.

Es muy importante decir que el hecho de que la recurrente haya presentado el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y no como recurso de reconsideración, que es lo que corresponde para impugnar decisiones de las Salas Regionales, constituyó un error en la vía que ya fue subsanado en el procedimiento de turno, pero no constituye una circunstancia particular de confusión u obstáculo técnico o geográfico que hubiese impedido a la recurrente presentar a tiempo el medio de impugnación.

El proyecto nos propone considerar la demanda como presentada en tiempo.

El argumento con el que sostiene esta decisión, acude al principio de progresividad en virtud de que el cómputo de los plazos durante la cadena impugnativa, no fue uniforme entre las distintas instancias: el Tribunal local y la Sala Regional. Y ante la duplicidad de opciones, y las particulares condiciones de desventajas aludidas por la promovente, en tanto integrante de una comunidad indígena, se opta por aquella que maximice el derecho de acceso a la justicia.

Esto, porque según señala el proyecto, el Tribunal local y la Sala Regional contaron el plazo de forma diferente, ya que el Tribunal de Oaxaca computó el plazo de cuatro días de presentación del juicio del veinticinco de noviembre pasado al veintinueve siguiente; es decir, contando todos los días como hábiles.

Mientras que la Sala Regional, por su parte, analizó la oportunidad en la presentación del juicio, descontando los días inhábiles que transcurrieron a partir de que fue notificada la resolución.

Cabe mencionar que ésta, la Sala Regional Xalapa, en otros casos también ha sustentado este criterio y así presentó una contradicción de criterios con lo sostenido por esta Sala Superior.

Es a partir de esto que el proyecto considera que, ante las dos interpretaciones, la del Tribunal local y la de la Sala Regional, se debe optar por la más favorable en cuanto al cómputo del plazo.

No comparto esa afirmación por dos razones.

En primer lugar, porque implica una comprensión imprecisa del principio de progresividad; en segundo lugar, porque la Ley sólo establece un plazo para la interposición del recurso de reconsideración, no dos.

El proyecto también señala que fue el propio actuar de los órganos jurisdiccionales el que generó que no existiera certeza respecto de si se debían o no considerar los días inhábiles para la interposición del recurso, y por ello considera aplicar el principio de progresividad.

Esa conclusión me parece incorrecta porque aplicar este criterio a las expectativas derivadas de decisiones judiciales que pueden ser revisadas por instancias



superiores implicaría en muchos casos eliminar la posibilidad de que las instancias superiores modifiquen las decisiones de las orgánicamente inferiores.

Pero, además, la interpretación del principio de progresividad que propone el proyecto es imprecisa, porque la progresividad consiste en que en el caso de avances en la protección de los derechos humanos, no puede haber regresividad, no puede haber retrocesos. Eso es muy distinto a aplicar la interpretación más favorable.

Por otro lado, tampoco considero que podríamos estar en una situación en donde se deba aplicar el principio *pro persona*, que en efecto, cuando se presentan dos opciones normativas, prescribe optar por la más favorable.

En principio, tampoco es aplicable porque en el caso concreto no hay dos plazos o dos interpretaciones legales respecto de las cuales se pueda optar.

La Ley es muy clara al establecer el plazo de tres días para el recurso de reconsideración sin que sea optativa la aplicación de cuatro días.

También es muy clara la regla general relativa a que durante los procesos electorales, en este caso por usos y costumbres, todos los días y horas son hábiles para el cómputo de los plazos, salvo que, como sucedió en los precedentes citados, se haya hecho valer alguna circunstancia particular que le impidiera a la promovente presentar oportunamente su recurso de reconsideración, como está previsto así en la Jurisprudencia 7 de 2014.

Este uso de la progresividad o del principio de *pro persona* en el proyecto no constituye una interpretación progresiva de derechos humanos, sino se traduce en dejar el principio de legalidad al modificar el plazo legal para la interposición del recurso de reconsideración.

Esto es el resultado de una pretendida confusión que para la actora no existe respecto de la presentación de un juicio ciudadano, en vez de un recurso de reconsideración. La actora presentó aquí, efectivamente, sin manifestar alguna duda un JDC.

El caso concreto tampoco justifica un trato diferenciado y finalmente me refiero a este tema.

No es un asunto en donde se encuentre justificado un trato diferenciado, sosteniendo que se trata de juzgar con perspectiva intercultural y de género porque ello no implica, en automático, flexibilizar los requisitos procesales cuando esto no se encuentra alegado o debidamente justificado.

Como cuando se presentan obstáculos técnicos y geográficos que hubiesen impedido a la recurrente presentar a tiempo el medio de impugnación.

Es por esta razón que no advierto de qué forma el plazo de los tres días hábiles para la presentación del recurso de reconsideración genera un impacto negativo en la actora, porque además no alega ni presenta algún argumento respecto a los obstáculos o impedimentos que haya tenido que enfrentar.

La razón que se ofrece en el proyecto, consistente en la situación de discriminación jurídica y de opresión en su comunidad, es insuficiente y bueno, de alguna manera no es, no se contextualiza para llevar a concluir que es factible

cambiar una regla procesal como es el plazo; más aún, aceptar este tipo de razonamientos puede ser contraproducente por varios motivos.

El primero, porque los tratos diferenciados en favor de grupos o personas que enfrentar discriminación estructural o situaciones de exclusión pueden generar reproche por parte de grupos que no se encuentran en una situación de desventaja.

Esto a su vez, tiende a generar rechazo no solo hacia las políticas de la diferencia, sino que refuerza las prácticas discriminatorias y de exclusión.

Esto está documentado y cito una publicación de Nancy Fraser sobre *Los Dilemas de la Justicia* sobre este tema, por esos motivos los operadores jurídicos deben mantener prudencia y cautela al momento de implementar tratos diferenciados y solamente recurrir a ellos cuando las situaciones verdaderamente lo ameritan o se justifican de manera objetiva y razonable.

El segundo motivo, radica en que existe una diferencia entre implementar tratos diferenciados que tengan como objetivo ofrecer las condiciones óptimas para que las personas que pertenecen a grupos en desventaja tengan las mismas oportunidades o puedan ejercer sus derechos bajo los mismos términos que el resto de la sociedad y privarles de autonomía personal a quienes pertenecen a grupos vulnerables.

En el caso concreto, más que ofrecer condiciones de igualdad o de compensar por las desventajas que pueden enfrentar las mujeres indígenas en el acceso a la jurisdicción estatal, considero que esta decisión les priva de su autonomía individual, tornándose en una decisión paternalista que tampoco se justifica.

En efecto, en el caso concreto, la actora pudo cumplir con todos los requisitos procesales desde la primera instancia, sin que se haya advertido, ni que ella lo haya alegado, alguna dificultad para cumplir con las reglas procesales aplicables en alguna otra instancia.

En ese sentido, considero que en esta última instancia, no debemos aplicar un trato distinto o flexibilizar los requisitos procesales establecidos, si no se alegaron o se advierte una situación objetiva y dentro de los parámetros jurisprudenciales que ha seguido este Tribunal, que así lo amerita.

O una situación que sea distinta a la situación que la actora enfrentó en las instancias previas que lleve a concluir la necesidad de un trato diferenciado en cuanto a los requisitos procesales.

Sí es por otra razón, es más bien de tipo interpretativo o sobre la aplicación en general de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, entonces nos estamos enfrentando realmente a un cambio de criterio, respecto de los precedentes y de la jurisprudencia 7 de 2014.

Por todo esto, sostengo que el hecho de que las mujeres históricamente han sido relegadas al interior de la comunidad indígena para participar como candidatas en los procesos electivos, no es una situación que por sí misma haya impedido a la actora interponer oportunamente el medio de impugnación. Eso sería confundir el fin con el medio.

A mi juicio considero que se hace un manejo incorrecto de lo que implican las políticas de la diferencia y los tratos diferenciados, así como el juzgar con



perspectiva intercultural y de género en el contexto de los precedentes de esta Sala Superior.

En todo caso, estaríamos hablando de cambiar de criterios.

Por estas razones es que no comparto el sentido del proyecto, y considero que la demanda debe desecharse.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Magistrado Rodríguez.

Hay una intervención del Magistrado Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, solamente para, igual, respetuosamente, disentir de la propuesta en cuanto a la oportunidad del REC que se nos presenta, básicamente por las razones que ya expresó el Magistrado Reyes, porque efectivamente tiene varias razones, está bastante abundante la consideración en relación con la oportunidad de la demanda.

Pero esencialmente porque se pretende justificar en la confusión que pudo haber ocasionado en la actora la circunstancia de que el Tribunal Electoral local al momento de analizar la oportunidad de su demanda, sí haya contemplado los días inhábiles, y que después cuando esta misma actora impugnó esa decisión ante la Sala Regional Xalapa, ésta no tomó en cuenta los días inhábiles para efectos de tener por oportuna su demanda.

Sin embargo, a mí me parece que esta diferencia de criterios entre el Tribunal local y la Sala Regional Xalapa, me parece que no genera confusión, al contrario, habría más claridad porque, cuando presenta la demanda ante la Sala Xalapa, la actora ya sabe que el Tribunal local tomó en cuenta los días inhábiles para la oportunidad de su demanda.

Entonces, lo que daría certeza es que, probablemente la Sala Regional lo haría en los mismos términos.

Pero además, por otra razón. Me parece que no podemos nosotros estar sujetos a lo que la Sala Regional pueda determinar en relación con este tipo de requisitos.

Nosotros también tenemos la obligación de analizar si está presentada o no en tiempo la demanda y, con base en los propios criterios de la Sala y no basados en los de otro Tribunal.

Por otro lado también, se justifica la procedencia dada la materia del asunto, es decir, el tema tiene que ver con la no participación de las mujeres en los procesos electorales, en este caso de una agencia municipal. Refieren que así se ha llevado históricamente y que entonces ese es un tema que puede ameritar, por la condición de la promovente, llevar a cabo el conocimiento del asunto.

Por otro lado, también hay algún otro tema que tiene que ver con la presentación, es decir, si no se toman en cuenta los días inhábiles, la demanda estaría presentada en el cuarto día hábil, y se citan algunos precedentes para referir que esta Sala ha señalado que en esos casos debe tenerse por presentada en tiempo, la demanda.

Efectivamente, dentro de los precedentes que dan lugar a la jurisprudencia 7 de 2014, se hacen estas consideraciones por parte de esta Sala Superior. Sin embargo, lo que constituye Jurisprudencia no es ese tema, sino la circunstancia de que la calidad de indígena se pueden aducir razones de impedimento para poder presentar oportunamente la demanda y es lo que el Tribunal debe analizar, y eso es lo que constituye la Jurisprudencia.

Lo otro, si bien, aunque están en precedentes, me parece que no resultarían obligatorios esos precedentes como Jurisprudencia para esta Sala, sobre todo me parece que no fueron dados por esta integración.

Y, en consecuencia, no había razón para variar el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración.

En todo caso quedaría salvado el que se justificara que no se presentó dentro de ese plazo si el promovente en su calidad de indígena nos argumenta, es lo que yo digo, basta con que argumente, ni siquiera le exigimos que lo pruebe, sino que nos dé razones del por qué no pudo presentarlo oportunamente, que esas razones sean convincentes, sean verosímiles para que las tengamos por ciertas y entonces tenerles oportunamente por presentada la demanda.

Por esa razón me parece que la circunstancia de que en la Ley General de Medios de Impugnación la mayoría de estos tengan para su impugnación el plazo de cuatro días y el recurso de reconsideración lo tenga de tres días, sea una razón suficiente para que en estos casos también se tenga el REC, en el caso de los indígenas, el plazo de cuatro días.

Por esas razones es que no comparto las consideraciones del proyecto en este aspecto y, en consecuencia, considero que debe decretarse su extemporaneidad, pero sobre todo por la primera razón, es decir, entiendo que en este proyecto se atiende a las particularidades del caso concreto, que no nos estamos pronunciando en este momento si se deben o no tomar en cuenta los días inhábiles para efectos de computar el plazo de la presentación de la demanda, sino solamente atendiendo a las razones que se dan en el proyecto, no las comparto en cuanto a la temporalidad, y por esa razón, respetuosamente, votaría en contra del mismo.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Infante.

Si me autoriza el Magistrado ponente le doy el uso de la palabra al Magistrado De la Mata para que se escuchen los argumentos y después el Magistrado ponente esté en aptitud de tener toda la argumentación.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias.

Yo seré muy rápido porque en obvio de repeticiones solamente diré que votaré también en contra del proyecto.

Para mí me parece que el asunto es extemporáneo.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Ahora sí le daré el uso de la palabra, señor Magistrado Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado Presidente.



Solo para defender el proyecto que somete a consideración.

Primero que nada, quisiera plantear cuál es el tema; es decir, que de momento podemos hacer a un lado la parte estrictamente procedimental para entender cuál es el fondo del asunto y luego llevar el asunto a la formalidad jurídica, de la cual aquí se ha hablado.

¿Ante qué estamos? Estamos ante una elección de agencias municipales, en un municipio verdaderamente pobre y alejado del país, San Mateo del Mar.

Y básicamente, ¿qué es lo que aquí se viene doliendo la hoy actora? De una exclusión de haber participado, en una elección de agencias municipales y donde en las constancias de autos, la propia autoridad, la propia agencia que realiza el proceso electoral dice y cito: "todo ciudadano puede ocupar los cargos de la asamblea, sin importar que sean hombres o mujeres; sin embargo, en efecto, las mujeres son apáticas para desempeñar algún cargo".

Esto es justificable, en virtud de que los cargos se desempeñan sin retribución alguna y por el rol que desempeñan en la comunidad. Les resulta gravoso, sin embargo, esta circunstancia no depende de la voluntad del suscrito, ni de algún otro ciudadano en particular. Reitero, es producto de la idiosincrasia de nuestra comunidad.

¿Qué nos dice el artículo primero de la Constitución Política en su párrafo segundo? Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en tiempo a las personas la protección más amplia.

Y ¿qué nos dice el artículo segundo, relativo precisamente a la protección de los pueblos originarios de esta Nación? Será posible elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas, disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votado en condiciones de igualdad, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y elecciones populares para los que hayan sido electos o designados.

Insisto, en condiciones de igualdad.

Aquí hemos hablado mucho en este Tribunal, y han surgido inclusive temas absolutamente interesantes que me enorgullece ser parte de esas votaciones, que efectivamente, tienen que ver con una perspectiva intercultural y en este caso no sólo intercultural, sino también a favor de la paridad de género y la inclusión de la mujer y, sobre todo, de las mujeres provenientes de las comunidades indígenas, y me llama la atención que en este caso nos volvamos, como se dice coloquialmente, "más papistas que El Papa".

Y señalo esto, porque este principio de progresividad, del cual se ha dicho del Magistrado Reyes Rodríguez que es un proyecto que maneja una imprecisión en ese concepto de progresividad, pues yo creo que es respecto del concepto que él tiene de progresividad, es decir, primero tendríamos que empezar por definir qué es la progresividad, respecto de la jurisprudencia 7 de 2014, porque dicha jurisprudencia ahí nos lo establece; pero si analizamos en conjunto las normas que acabo de citar, artículo 1º de la Constitución, artículo 2º, y el caso concreto, creo que a lo que nos lleva es que, ante situaciones excepcionales, se pueda atender y pues evidentemente revisar las características del aspecto procesal para poder

entrar a fondo a analizar aspectos que tienen que ver con hacer justicia en un caso tan sensible como éste.

Y me refiero ahora sí a la parte técnica, y donde creo que contrario a lo que aquí se dijo, que se deja a un lado el principio de legalidad, al contrario, este proyecto y esta sentencia lo que busca es hacer valer el principio de legalidad, y dejar a un lado los formalismos en casos que nosotros mismos hemos admitido que es posible, digamos, una interpretación más favorable.

Y no es que lo diga yo, es que está en recursos, como el 1187, por cierto, del Magistrado Reyes Rodríguez, el 1207, de la Magistrada Janine Otálora, y el 1239, también del Magistrado Reyes Rodríguez, de hace dos años, del 2017, donde básicamente lo que nosotros dijimos es que los conflictos que involucren elecciones de usos y costumbres, se deben computar los plazos en días hábiles, y una vez transcurrida la fecha de entrada en funciones de las autoridades comunitarias, en tanto no se presenten circunstancias extraordinarias que justifique urgencia y necesidad para conocer del asunto.

Es decir, hemos buscado la forma de atender de manera casuística aspectos, en otros casos hemos dado muchos más días de los estrictamente que marca la Ley procesal, atendiendo a circunstancias donde nos presentan algún tipo de alegato de imposibilidad para llegar, de las complicaciones que implica llegar a presentar en tiempo, pues, ¿por qué razón?, porque este país, efectivamente, sufre absolutas desigualdades en el acceso que tiene un ciudadano frente a otro, en una cuestión fundamental que es el acceso a la justicia.

Y entonces aquí lo que se nos está diciendo es que, suponiendo sin conceder, que se tomaran a partir de esos precedentes porque si no tendría que decir por qué hemos votado esto, prácticamente, si mal no recuerdo, por unanimidad, pues me tendrían que decir por qué causa tanto conflicto y tanta molestia el hecho de conceder el cuarto día, y el cuarto día se concede básicamente a partir de un concepto de, un plazo genérico de los medios de impugnación por una razón, porque la actora presentó un escrito presentado como juicio ciudadano, es decir, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Y hemos también, múltiples ocasiones, aquí en este foro, pues, suplido la queja de las personas que están, digamos, que se autoadscriben a la condición de usos y costumbres indígenas. Con lo cual, a mí me parece que existiendo ese aspecto y adicionado con el aspecto de que la propia Sala Regional, es decir, la Sala responsable que atendió este asunto determinó que no se contaban los días inhábiles, es decir de sábados y domingos, pudo haber llevado a la actora a una confusión, precisamente, en cuál era el plazo para presentar esto, considerando que sábado y domingo no contaba, y considerando que ella lo estimaba que era un juicio de protección de los derechos político-electorales.

Aquí me podrán decir: bueno, es que sí sabía o no sabía, pero eso, francamente acaba siendo tanto una suposición de los que aquí no comparten mi criterio, como mi suposición de que no sabía.

Pero insisto, en una interpretación sistemática, funcional y teleológica del artículo 1º y 2º de la Constitución respecto al caso concreto de que se tratan de violaciones graves al principio de igualdad entre hombres y mujeres, y sobre todo al derecho pasivo a poder ser votada, y también a una cuestión que tiene que ver con una cuestión de igualdad de género y de protección al género femenino para la participación de la mujer en la vida pública, me parece que claro que tiene relevancia y que claro que podría ser superable la ley procesal.



Y, ¿Por qué podría ser procesable? Porque insisto, porque como muchas ocasiones a partir de la Jurisprudencia 7 de 2014 y a partir del criterio de progresividad hemos flexibilizado normas procesales para poder entrar al asunto, no encuentro yo razón para que en esta ocasión el principio de pro persona parezca un principio de segundo nivel para que el hecho de que haya una persona que está acreditada en el expediente, que forma parte de una comunidad indígena, se le considere que debió de conocer estrictamente las normas procesales.

Y me pasa también una cuestión curiosa y es que hace un par de sesiones en esta misma mesa estaba dirimiendo un asunto que fue retirado y que tenía que ver, precisamente, con cómo se interpretaban los sábados y domingos y si iban a ser inhábiles para efectos de favorecer a las comunidades indígenas.

No me pronuncio más de eso porque es un asunto que sigue *sub júdice*, pero me parece raro que haya propuestas en ese sentido y al mismo tiempo en este caso frente a la señora de nombre Clara Ojeda se considere que su caso no amerita tener esas protecciones y esa flexibilidad en aras de un principio de progresividad.

Y si no, pues yo lo que invitaría es que a partir de este criterio estricto, en caso de que no proceda el proyecto que presento a consideración, pues nos sentemos a establecer taxativamente cuándo sí es progresivo y cuándo no es progresivo el derecho en tratándose de los usos y costumbres indígenas y de las personas que se auto adscriben a las comunidades indígenas.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente:

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Magistrada Soto Fregoso, tiene el uso de la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado Presidente, con su venia compañeros magistrados.

Bien, sin duda es un caso muy interesante y me parece que además trascendente este que estamos tratando y yo quiero manifestar mi adhesión al proyecto que está presentando el Magistrado José Luis Vargas Valdez por muchas razones, pero fundamentalmente porque creo que sí se trata de un caso en donde se está juzgando con perspectiva multicultural y con perspectiva de género y además, también muy respetuosamente no coincido con lo manifestado en el sentido de calificar esta propuesta o estas acciones, como medidas paternalistas que, que no así como una visión de medidas afirmativas para ir a avanzar.

Me preocuparía que estuviéramos también, pues en algún momento dado retrocediendo o parando en lo que ha sido este camino andado por esta Sala Superior, en el sentido de ir abriendo camino, de abriendo brecha, de ir quitando las piedras que están en el camino para buscar una sociedad más igualitaria, sobre todo en el contexto de una realidad terriblemente desigual que vivimos en el país y particularmente que viven las mujeres y, por otro lado las mujeres indígenas que sufren también una discriminación mayor por ser mujeres, por ser indígenas, porque como es el caso, muchas veces, los sistemas normativos no favorecen la participación ni el ejercicio de la dignidad de ellas.

Yo creo que ya se han mencionado algunos casos, pero esos me parece que son como de los últimos que hemos resuelto. El Tribunal Electoral, pues ha venido tenido toda una muy extensa vida garantista en ese sentido, en donde se han eliminado obstáculos inimaginables, como por ejemplo el de la 12624, donde ni siquiera las mujeres que impugnaron tenían legitimidad para ello.

Entre otros casos en donde la técnica procesal ha sido completamente rebasada para poder llegar a lo que es el punto esencial de una posible injusticia y analizar de fondo una situación que se está advirtiendo y yo creo que este es uno de esos casos, yo quisiera reconocer aquí al Magistrado José Luis Vargas, por hacer este esfuerzo de eliminar estos obstáculos técnicos procesales que nos pudieran dejar fuera de advertir o de pronunciarnos sobre una injusticia que se está aquí aduciendo por parte de la actora.

Y en ese sentido, yo reitero que estaré a favor del proyecto.

Creo que particularmente el día de hoy, justo hace unos momentos, el Senado de la República, acaba ya de proclamar lo que es la Reforma Constitucional de paridad en todo el país, una paridad completa en los cargos públicos, entonces este punto al que hoy hemos llegado como ejemplo de país y de verdad mi reconocimiento a todas las legisladoras y los legisladores de la Cámara de Diputados Federal, de la Cámara de Senadores y de los Congresos de los Estados, que por unanimidad quisiera también manifestarlo, se decantaron a favor de esta Reforma Constitucional de gran calado, única en el mundo.

No hay otro país que tenga hoy por hoy esta normativa que favorece, por supuesto, una sociedad paritaria y me parece que justamente el día de hoy es momento también para reflexionar sobre cómo es que llegamos a este punto en donde se ha hecho un reconocimiento pues por parte, no sólo de las instituciones del órgano legislativo, sino también por parte de los órganos jurisdiccionales, de las autoridades administrativas, por parte de la sociedad civil, de hombres y mujeres que han, por parte de toda la historia, han venido defendiendo la igualdad, hoy es un día muy especial para nuestro país, para nuestra democracia paritaria y me parece que es un día muy propicio y que es una tierra muy fértil para poder hoy resolver un asunto como el que se nos está presentando, de una manera que hace a un lado los obstáculos que pudieran tenerse, que son técnicos, absolutamente técnicos y procesales que hoy por hoy creo que ya tendríamos que haber dejado atrás.

Y bueno, también quisiera ya manifestarme en relación al proyecto, particularmente mi adhesión a este proyecto deriva por las razones que les expondré mediante el desarrollo de dos temas. Uno que tiene que ver con la oportunidad de la presentación de la impugnación, y el otro con la participación efectiva de las mujeres indígenas en las elecciones realizadas bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, o internos, perdón.

Con relación al primer tema, coincido con la propuesta del Magistrado José Luis Vargas Valdez de tener por interpuesto en tiempo el medio de impugnación formulado por la parte actora, por dos razones particulares.

En cuanto a los días hábiles, en principio porque si la Sala Regional Xalapa en su oportunidad, con apoyo en la jurisprudencia: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLES", y con el propósito de garantizar a la entonces accionante como integrante de una comunidad indígena, el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, realizó el cómputo de los plazos considerando



únicamente los días hábiles, lo que le llevó a no tomar en cuenta el sábado nueve y el domingo diez de marzo del año en curso, entonces el modo de conducirse de la autoridad, desde luego que constituyó un factor que influyó de manera relevante para que al acudir a esta Sala Superior, la parte recurrente partiera de la premisa de que el cómputo del plazo para presentar su impugnación, sólo debía atender los días hábiles.

Así, con independencia de si estuvo o no en lo correcto la Sala Regional Xalapa, estimo que en el caso la adopción de una postura diversa llevaría a restringir el derecho de impugnar de la parte actora, esto es, de la mujer indígena que está impugnando, restando el efecto útil del artículo 12 del Convenio Internacional número 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, concerniente a la protección que deben tener sus integrantes contra la violación de sus derechos como en este caso sucede.

Por otro lado, porque considero que de conformidad con los precedentes que dieron cauce a la jurisprudencia como título: "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD", cierro comillas, resulta oportuna la interposición del medio de impugnación hasta el cuarto día.

Esto debido a qué si bien el plazo ordinario para promover el recurso de reconsideración es de tres días, no puede perderse de vista que en el presente asunto la parte demandante instó a una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana, el cual se rige por el plazo genérico de impugnación de cuatro días.

Por ende, estimo que atendiendo los precedentes de la Jurisprudencia citada debe tenerse por cumplido el requisito de oportunidad al tomarse en cuenta la multiplicidad de mecanismos de defensa, de instancias y de la confluencia de mecanismos a nivel local y federal para la defensa de sus derechos. Y en este sentido es razonable que atendiendo a la situación especial de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres indígenas, la justicia equivocara la vía y atendiera a un plazo distinto al que corresponde al medio idóneo.

Por otro lado, para contextualizar la segunda parte de mi intervención relacionada con la participación efectiva de las mujeres indígenas en las elecciones realizadas bajo el régimen de sistemas normativos internos, hago referencia a lo siguiente:

De acuerdo con las razones que se exponen en el proyecto, en la elección de integrantes de la Agencia Municipal del poblado de referencia, las mujeres tienen limitado su derecho a ser votadas, de conformidad con el sistema normativo vigente que rige este tipo de elecciones.

Lo anterior se sustenta fundamentalmente en que, primero, el sistema tradicional privilegia, preferentemente, a los aspirantes hombres, a quienes se les solicita haber tenido una participación sobresaliente en actividades ciudadanas, así como un acceso escalafonario a los cargos de manera progresiva.

Y dos, la supuesta idiosincrasia cultural y apatía de las mujeres, o sea, es por cultura, las mujeres son apáticas a su participación política, según lo ahí sustentado, esta apatía por ocupar los cargos comunales obedece al rol que desempeñan en la comunidad y a que su realización no es retribuida.

Creo que esta postura o esta cultura, si es que así se ha dado, pues ya se rompió, porque hoy una mujer está exigiendo su derecho a participar y a tomar parte de los asuntos públicos en la comunidad a la que pertenece.

Entonces, desde mi perspectiva se debe de revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, que entre otras cuestiones confirme la validez de la asamblea general comunitaria de la elección de los integrantes de la agencia municipal de la colonia Cuauhtémoc en el municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

Lo anterior, porque desde la óptica del derecho internacional y regional de los derechos humanos, de ninguna forma resulta justificable que los patrones socioculturales que abastecen los sistemas normativos internos resulten el factor central que lleve a la restricción o limitación de los derechos de las mujeres que pertenecen a su comunidad.

Sobre todo, cuando esta circunstancia es la que trae consigo que sean colocadas en un plano de desigualdad y desventaja con relación a los hombres en el ejercicio de esos mismos derechos.

Hoy no cabe en México un pronunciamiento o una creencia o una idiosincrasia que sustente la desigualdad entre hombres y mujeres, por el hecho de ser hombres y ser mujeres, y creo que este es un caso muy claro en ese sentido.

Por eso es que considero que hay justificación para rebasar cualquier obstáculo técnico-procesal para atender este tema que es de mayor importancia.

La triple discriminación a la que están sujetas estas mujeres, por ser mujeres, por ser indígenas, por ser pobres, bueno, eso es también con puntos suspensivos, porque además hay que ver qué edad, porque son discriminadas por jóvenes y por adultas.

Además, si son afrodescendientes o no, ahí se va haciendo toda una gran letanía y una gran fila de desigualdades que van sumando a estos desequilibrios culturales que, hoy por hoy un órgano impartidor de justicia de la última instancia, como es esta Sala Superior, pues tiene la posibilidad de poder equilibrar y poder ir mejorando estas condiciones de igualdad que la Constitución consagra y además mandata.

Y en este caso, múltiple discriminación, conlleva a una marginación mayor, respecto también de otro tipo de derechos y oportunidades, como son las económicas, políticas, sociales, educativas, culturales, entre otras, tanto al exterior, como al interior de sus propias comunidades.

Al negarles su derecho a participar políticamente, se les niega también sus otros derechos humanos que tienen por el hecho de ser humanas también.

Y bueno, debo resaltar también que esta Sala Superior ha destacado que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación en la toma de decisiones en la vida política del estado, a través de representantes electos, de acuerdo con sus propios procedimientos.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, así como la interculturalidad privilegia que en la toma de decisiones en un conflicto suscitado en la elección de autoridades representativas de un pueblo o comunidad indígena, se tenga en cuenta el sistema normativo indígena, también lleva en comunión con el derecho regional de los derechos humanos, a no avalar prácticas comunitarias que



evidentemente infrinjan derechos humanos de sus integrantes, menos aún de sus mujeres.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 2º, apartado A, fracción II, del Pacto Federal, la aplicación de los sistemas normativos, debe respetar los derechos humanos y de manera importante la dignidad e integridad de las mujeres. Lo señala expresamente nuestra Constitución, aunado a que las mujeres integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, deben de gozar plenamente de los derechos humanos y las libertades fundamentales en términos del artículo 3º del Pacto Internacional número 169.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, inciso b), de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, es deber del Estado mexicano, tomar medidas para la modificación de los patrones socioculturales, de conducta de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios y costumbres, así como todo tipo de prácticas que se apoyen en la premisa de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados, sea para el hombre o para la mujer, que legitiman o impulsan este tipo de violencia contra las mujeres.

Y la violencia contra las mujeres es violencia contra el derecho a la igualdad.

No solamente cuando hablamos de mujeres hablamos, cuando tomamos acciones a favor del adelanto de las mujeres no solamente es por las mujeres, es por el derecho de una sociedad igualitaria.

Ahora bien, en el presente caso el acto originalmente impugnado y que se determina revocar consiste en la Asamblea General Comunitaria de la Elección de Integrantes de la agencia de la colonia Cuauhtémoc, esto es, se trata del máximo órgano de autoridad de la comunidad, y por otra parte, que la violación del derecho al voto pasivo de las mujeres indígenas es producto de aspectos estructurales que se tienen en el sistema normativo interno que rige la elección de mérito.

Sin embargo, no me queda la menor duda que las costumbres como rasgos centrales de la identidad indígena no son categorías de origen, sino históricamente construidas y modificadas, de ahí que sea dable estimar que corresponderá a dicha Asamblea General Comunitaria tomar las medidas que trasciendan a la modificación del Sistema Normativo para permitir que las mujeres indígenas ejerzan plenamente su derecho a ser votadas, en igualdad de condiciones que los hombres, a fin de que en modo alguno se incida en el ejercicio del Derecho Constitucional que tienen nuestros pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía.

Es por ello, que los efectos propuestos en el proyecto desde mi punto de vista, corresponden a una decisión adoptada con perspectiva intercultural y con perspectiva de género, pues se busca dar solución a un conflicto generado al interior de una comunidad indígena, dando reconocimiento y respetando su diversidad e integración mediante el diálogo, lo que permite privilegiar el sistema normativo frente a los conflictos suscitados por su aplicación.

Además, me sumo a que en el proyecto se propongan campañas de sensibilización al tener respaldo en la obligación prevista en los artículos 7 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, por lo que representa una vía convencionalmente aceptada para incidir en la modificación de prejuicios y costumbres que legitimen este tipo de violencia contra las mujeres, cuya repercusión afecta el derecho de las mujeres indígenas de tener

igualdad de acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, pues son asuntos que les involucran y que les interesan.

Por estas razones es que emitiré mi voto a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado José Luis Vargas Valdez, además reiterándole, de verdad, mi reconocimiento por esta visión.

Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

¿Alguna otra intervención con este asunto?, ¿Ninguna?

Voy a fijar mi posición. Empezaré por señalar que no comparto el punto de vista en relación con el principio de progresividad al que hizo referencia el Magistrado Rodríguez al inicio de su intervención.

Diversos tribunales federales, incluso recientemente en una contradicción de criterios el pleno de circuito en materia administrativa del Primer Circuito, precisamente se ocupa del principio de progresividad y el pronunciamiento correspondiente nos señala que las autoridades están impedidas en sus campos de competencia para emitir actos que limiten, restrinjan o desconozcan el alcance y tutela previamente reconocidos o algún derecho humano y que su interpretación, que fue en el caso de Xalapa, implique desconocer la extensión y nivel de tutela admitidos con anterioridad.

¿Y eso por qué? Porque, efectivamente ya han tocado quienes me han precedido en el uso de la palabra, dos vertientes en el problema de oportunidad. Primero, el relativo a si debe o no considerarse cuatro días para la interposición del recurso, y si segundo, si sábado y domingo deben ser considerados inhábiles en el caso de sistemas normativos internos, a pesar de estar en un proceso electoral.

Hay un pronunciamiento, y me ocuparé de este segundo tema, precisamente por estar vinculado con el principio de progresividad, hay un pronunciamiento de la Sala Regional Xalapa que cuando examina el tema de oportunidad determina que sábados y domingos son inhábiles y sin desconocer la posibilidad de que esta Sala Superior pueda enmendar la plana por considerar o no que es correcto o incorrecto ese pronunciamiento, lo cierto es que no fue motivo de impugnación y esa situación jurídica, recordemos que estamos hablando de comunidades, de una persona que se auto adscribe o tiene auto conciencia como indígena, pues genera una confusión y esa confusión, de acuerdo a este criterio que les menciono, pues no puede ser interpretada de manera que se restrinja.

Si ya había sido fijado este tema, no había sido motivo de impugnación ante la Sala Superior y en ella generó la confusión de que sí podía promover excluyendo los días inhábiles, para mí estos días inhábiles deben ser excluidos, precisamente permitiendo, conforme a los diversos criterios que tenemos, entre otros el 7 de 2014, que habla del principio de progresividad, otros aquellos que dicen que en comunidades indígenas las normas procesales deben interpretarse de la forma que les resulte favorable y diversos precedentes, entre otros el REC 26 de 2011, el 18 de 2014, el 218 de 2014, en donde nos hemos pronunciado en este sentido.



Entonces, creo que, si excluimos por este caso concreto y ese pronunciamiento específico esos días inhábiles entonces tendríamos la otra problemática: debemos o no considerar los cuatro días a los que se refiere el proyecto.

Yo quisiera acudir y no compartiría ahí lo que dijo el Magistrado Infante González, el hecho de que no esté el razonamiento en la tesis, para mí no implica que no exista una línea argumentativa que pudiéramos seguir.

La anterior integración de la Sala precisamente señala que siendo la regla general de impugnación de cuatro días y tratándose de comunidades indígenas, debe facilitársele su acceso a la jurisdicción, considerando que son cuatro días.

Entonces, si estamos en estos dos supuestos y consideramos abarcados estos dos puntos, estaría en tiempo la presentación de la demanda.

Y yo creo que, precisamente esto además está en armonía con el hecho de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fernández Ortega y otros contra México reiteró el criterio de que, conforme con el principio de no discriminación, consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana y para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas es indispensable que los estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características, así como la situación en especial de vulnerabilidad, sus derechos constitucionales, sus valores, sus usos y sus costumbres, y los casos concretos que se están juzgando.

Entonces, yo, por el caso concreto que se está juzgando, determino que, si está en tiempo, por estas dos situaciones a las que me he referido.

Por otra parte, creo que la garantía del acceso efectivo a la jurisdicción electoral sí debe flexibilizarse conforme a este criterio 7 de 2014, que se retoma en el proyecto.

Y la flexibilización la encuentro en estos dos pronunciamientos.

Ya no abundaré, ya lo han hecho los Magistrados Soto Fregoso y Vargas Valdez, y sólo haré referencia en el fondo del asunto, a que comparto plenamente la propuesta que se nos presenta, y simplemente haré referencia que tan es así que el propio órgano constituido que puede reformar la Constitución, en la parte conducente al análisis de esta reforma, en donde ya se incorpora el principio de paridad para irradiar al sistema jurídico nacional, permitiendo a la paridad en los diversos órganos de gobierno, tanto federales como municipales, señaló lo siguiente, si me permiten cito: "Artículo 2º. Se reforma la fracción VII del apartado A, con la intención de incluir el principio de paridad de género, en las elecciones de representantes ante los ayuntamientos en los municipios y poblaciones indígenas, siempre atendiendo a la normatividad aplicable que por supuesto reconoce los sistemas normativos indígenas".

Con lo anterior, se da cumplimiento a las disposiciones internacionales planteadas, por la Convención Interamericana, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, donde se prevé que los estados firmantes, deben tomar las medidas políticas, jurídicas y legislativas necesarias para garantizar la disminución de todos los tipos de violencia contra las mujeres.

Con base en lo anterior, dicen nuestros autores de la Reforma Constitucional, no debemos obviar que las mujeres integrantes de las comunidades originarias, se encuentran en mayor estado de vulnerabilidad al ser violentados en sentido amplio y de manera interseccional por sus allegados, sus agrupaciones y su contexto

social, justificando dichas expresiones, tanto en la autonomía como en los usos y costumbres que refiere el artículo 2º Constitucional, y que ha reconocido históricamente a tales comunidades.

Sin embargo, en la reforma queda establecido que deberá observarse el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos, aclarando que los usos y costumbres no podrán tener supremacía ante el principio de paridad constitucional. Y para mí esto es contundente.

Creo que, precisamente el proyecto que nos presenta el Magistrado Vargas Valdez aun cuando lo presenta es en tránsito todavía de la aprobación de los Congresos locales, es pionero también, permítanme decirlo de esa manera, en el campo jurisdiccional.

Y es por esos motivos que yo estoy de acuerdo tanto en la oportunidad de la presentación de la demanda como en el fondo que se nos plantea.

Sería todo.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Presidente.

Yo estaría de acuerdo con lo que usted razona en torno al criterio de definición del principio de progresividad. Sin embargo, no es así como se expone en el proyecto.

En el proyecto básicamente se nos presenta que hay dos posibles interpretaciones o aplicaciones de este criterio de si los sábados y domingos son días hábiles o inhábiles. Verdad. Uno que fue el aplicado por el Tribunal local y el otro por la Sala Regional y que se opta por el más favorable. Eso generalmente es materia de una metodología aplicando el principio *pro persona*, no el de progresividad.

Y, por otro lado, en realidad lo que estamos haciendo es inaplicando la norma que establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, porque en el caso de procesos electorales por usos y costumbres, en comunidades y poblaciones indígenas no se aplicaría esa norma, ¿verdad?

Eso es lo que metodológicamente está pasando con la propuesta.

Está, ya hay, y yo me refiero a los distintos precedentes en donde esta Sala Superior ha dicho precisamente que se aplican todos los días y horas son hábiles, salvo en algunos casos en donde se ha argumentado los obstáculos a las condiciones que justifican, digamos, la ampliación del plazo o la flexibilización más bien, de los plazos.

Entonces, por un lado, para concretizar. ¿En qué consiste el criterio que se propone? En primer lugar, en determinar que para el recurso de reconsideración el plazo aplicable es el de cuatro días, como norma general prevista para los medios de impugnación y la Ley General del Sistema de Medios.

¿Por qué razón? Porque la actora se autoadscribe indígena y es integrante de esta comunidad, esa es la razón.



Efectivamente, está apoyada en las consideraciones de los casos que dieron lugar a la Jurisprudencia 7 de 2014; sin embargo, esas consideraciones no fueron asimilados como razón de la Jurisprudencia, de hecho, el criterio de la Jurisprudencia que se ha venido aplicado a partir de 2014 es que se requiere un argumento, un planteamiento para flexibilizar el plazo que esté relacionado con los obstáculos o las condiciones de hecho que enfrentan en el caso concreto.

Entonces, aquí lo que observamos o lo que yo he expresado que no comparto es que se modifique el plazo del recurso de reconsideración de tres a cuatro días, siguiendo una regla general de medios de impugnación.

¿Por qué? Digamos porque el plazo legalmente previsto es el de tres días y ese plazo se podría flexibilizar, el propio plazo del REC a partir de los precedentes de este Tribunal Electoral, basados en esa Jurisprudencia 7 de 2014.

Entonces, si el plazo del REC, en este caso vence un viernes, sería irrelevante la discusión de sábados y domingos.

Ahora, ¿Por qué surge esta discusión sobre los sábados y domingos? Porque lo primero que se está haciendo es modificar el plazo del REC o inaplicarlo y decir: "Acudamos a la regla general de cuatro días".

Si contamos los días para la oportunidad del medio de impugnación, se vencerían con la regla general de cuatro días el sábado, luego entonces como eso es lo que se advierte, entonces ya se propone o se construye esta interpretación de progresividad para que no se cuente el sábado y, entonces, el plazo venza el lunes y ya sería oportuna la demanda.

Sin embargo, básicamente nuestros criterios sostienen que sábados y domingos son días hábiles para efectos de procesos electorales por usos y costumbres, salvo que haya condiciones de hecho que impliquen, por considerarlo así, se está obstaculizando el acceso a la justicia.

La Sala Regional Xalapa no lo ha razonado así, lo que ha hecho la Sala Regional, es decir, básicamente que no es aplicable para procesos electorales por usos y costumbres la regla de todos los días y horas son hábiles, ¿no? descuentan sábados y domingos y en ese sentido, la propia Sala ha advertido una contradicción de criterios con la Sala Superior.

Entonces, yo lo que estimo pertinente es, por eso digo que en todo caso se trata de un cambio de criterio es que, efectivamente no se aplique, se inaplique esta disposición y no someternos a una apreciación o una interpretación de cualquier instancia previa a esta Sala Superior, porque bajo esta lógica, todo aquel razonamiento procesal que consideremos implicó, por la metodología que usemos, una maximización en el acceso a la justicia, vamos a tener que allanarnos a ese razonamiento, ¿verdad? digamos, me parece que la Sala Superior, como última instancia debe tener siempre la posibilidad de revisar la conducta procesal y evidente de fondo de las instancias previas, sin que eso sea un obstáculo para que, independientemente de seguir por la misma línea jurisprudencial, de la jurisprudencia 7 de 2014, también podamos revisar nuestra propia interpretación de estas dos reglas, ¿no? una.

Si es la regla general de cuatro días prevista en la ley la que aplica para todos o para los medios de impugnación que promuevan personas de comunidades y pueblos indígenas en relación con sus procesos internos, de procesos de selección de sus autoridades; y dos, si también o no, en diversos casos,

independientemente, bueno, es que aquí no hay hechos que nos justifiquen por qué no aplica el sábado y domingo, pero independientemente de eso, esa sería la interpretación para maximizar ese acceso a la justicia, pero pues son, me parece, o al menos lo que yo percibo es que, quienes estamos en contra del proyecto distinguimos las metodologías, los momentos de debate y las implicaciones de cada regla y estamos tratando de mantener la línea jurisprudencial que es dominante, en estas cuestiones procedimentales, porque inclusive en los precedentes que se han citado dónde hemos recurrido a flexibilizar los plazos, nos hemos acogido al razonamiento y a la lógica de la jurisprudencia 7 de 2014, donde se han aprobado por unanimidad.

Siempre hay alguna razón, argumento en donde por las consideraciones de hecho, relevantes de los casos concretos, pues simplemente se flexibiliza el plazo y esto no genera ninguna discusión respecto a si son tres, cuatro, siete o diez días, porque el elemento relevante ahí son los obstáculos que se alejan.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Rodríguez.

Magistrado Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado Presidente.

Muy interesante la discusión.

Yo me preguntaría qué clase de juzgadores somos y cuál es nuestro papel en este Tribunal, es decir, somos jueces de paso, somos jueces de primera instancia, estamos analizando aquí una cuestión de una multa de tránsito o cuál es la materia que estamos analizando en este Tribunal.

Pues una cuestión nada más y nada menos relevante, que veintidós mujeres fueron excluidas de un proceso democrático, porque un grupo, me imagino que serán varones, principalmente, les señalan que históricamente son apáticas. Y entonces, nuestra preocupación radica en cómo se interpreta y si nos separamos y si no nos separamos del criterio de la progresividad y de la sentencia 7 de 2014 o de la jurisprudencia.

¿Y qué dice la jurisprudencia 7 de 2014? ¿Cuál es la finalidad y cuál es el criterio de progresividad? Pues buscar la medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción. ¿Y ante qué casos? Pues ante casos evidentemente donde hay un desfavorecimiento de unas comunidades que lo que el mandato constitucional, literal, insisto, sistemática e integral y teleológico nos dice, es que tenemos que ser flexibles para atender problemas que implican disparidad, desventaja histórica y nosotros estamos señalando particularidades de si el día y la hora, y si eso va a ser general, y si eso va a ser particular, ¡por Dios!.

Es decir, creémonos jueces constitucionales y dejemos esa particularidad y eso, precisamente porque la Constitución nos lo permite, nos da esa potestad para ante casos de desventaja, ante casos de desigualdad, poder asumir una función de máximo y último Tribunal.

Y señalo esto porque cuando se dice que somos una, es una visión paternalista, pues yo digo, "qué bueno", qué bueno que frente a estas cuestiones y estas



desventajas históricas y ante estos conceptos de quién puede participar y quién no puede participar en un proceso electoral con ese nivel de estigmatización social, podamos ser jueces paternalistas. Y ojalá, pues tengamos un criterio que nos permita verdaderamente honrar esa función de juez constitucional.

Por otro lado, lo que quisiera decir es, aquí hay una falacia cuando y obviamente esa falacia en pocas palabras se llama trampa, que es llevarnos a querer obligar que a partir de un criterio por el caso concreto que estamos analizando y donde efectivamente hay una decisión diversa entre dos Tribunales y el caso y la propuesta que yo presento a consideración lo que dice es: "optemos por la que más beneficia a la parte actora" y que efectivamente eso es, sin duda, un principio de pro persona, que en nada, por cierto, en nada se contradice y en nada choca con el principio de progresividad, ¿eh?

Principio pro persona puede caminar perfectamente con principio de progresividad. Yo no veo dónde está la metodología que se habla aquí, que una cosa impide que la otra pueda hacerse valer. Y aquí lo que se dice en el proyecto, en la página 29, dice que: "frente a la duplicidad de ambos Tribunales en el cómputo que fue observada en las instancias previas y atendiendo a las particulares condiciones de desigualdad que hacen valer en las demandas respecto de un integrante, de una comunidad indígena, este órgano jurisdiccional debe optar por aquella opción que resulte en un mayor beneficio para el derecho a una tutela judicial efectiva de las partes".

No está diciendo que esto va a ser ley, no está diciendo que esto debe de premiar, está diciendo que hay una distinción, hay una contradicción de dos Tribunales y este Tribunal opta, en este caso concreto por atender, precisamente, a la vía que hizo pensar o pudo hacer caer, inducido a un error a la justiciable a pensar que sábado y domingo era inhábil.

Me parece que es falaz que a partir de esto nosotros tengamos que aplicar por disposición absoluta, general y sin ningún tipo de fundamento que el recurso de reconsideración exige un plazo de cuatro días, porque, precisamente, para casos ordinarios está la ley ordinaria y ahí está la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para casos excepcionales que implican interpretación para eso estamos los tribunales y los jueces constitucionales.

Eso sería cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias.

Sí, Magistrado Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias. Estoy de acuerdo en que aquí hay una falacia; es más, hay más de una.

La primera y me parece más evidente de esta discusión, es que se quiera resolver la interpretación de un plazo legal y el criterio de oportunidad a partir de las discusiones de fondo.

Eso, evidentemente, desde el punto de vista lógico es una falacia, porque primero hay que pasar el requisito de la oportunidad por los propios méritos que tienen que ver con las reglas procedimentales, porque de otra forma lo que estaríamos proponiendo o que se estaría resolviendo es que siempre que se perciban posibles violaciones a derechos humanos se tendrían que vencer y eliminar todos los requisitos procesales, no importa cuál sea la materia de fondo, se percibe una

violación grave a derechos humanos, entonces ya los requisitos procedimentales son irrelevantes y me parece que eso no es ni el criterio que sostienen los jueces constitucionales internacionales ni nacionales.

Los requisitos procesales se discuten en sus méritos propios.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Rodríguez.

Después de escuchar este tan rico debate, yo sí pediría a la Comisión de Jurisprudencia que se examinara el tema de la Jurisprudencia 7 de 2014.

¿Por qué? Nuestro país tiene un sistema especial de información de jurisprudencia y corresponde la obligatoriedad, como lo decía el Magistrado Infante, por ese diseño legislativo, a lo que se plasma en la síntesis de la ejecutoria. En otros países no, la ejecutoria misma y los razones ahí contenidos, incluso la de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos son las que generan la obligatoriedad en el cumplimiento de su razonamiento.

Yo sí quisiera que se reexaminara ese pronunciamiento específico que sí existe en tres ejecutorias que dan vida a esta jurisprudencia, precisando que son cuatro días para estas comunidades.

Entonces, qué hizo el impugnante, pues partió de esta base o por lo menos estaba definida así. Entonces, pudiera examinarse, no sé si en este momento o cuando examinemos la contradicción de criterios 1 de 2019, que va a ser importante, que va a ser interesante, porque creo que tiene un tema muy vinculado con esta situación, que es la exclusión de los días inhábiles para sistemas normativos internos tratándose de procesos electorales.

Entonces, quizá sin orientar, ni mucho menos, yo sé que no es la idea hacia el Magistrado ponente para que pudiera pronunciarse de esa manera, sí sopesarlo, sí pensarlo o intercambiar puntos de vista con la Comisión de Jurisprudencia, para mí sería interesante y nada más es una sugerencia, ahorita que salió la discusión, me vino a la mente y quisiera sugerirlo.

Sí, Magistrado Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Me parece muy relevante esta intervención de usted, Magistrado Presidente y de hecho, como sabe en las discusiones previas, digo, yo no me siento que me estén orientado de alguna manera, ya se propuso un criterio semejante, pero fue rechazado en la discusión privada y estamos, se presentará próximamente atendiendo a lo que se diga en esta sentencia o considerándola y también, digamos, considerando los precedentes y la jurisprudencia para analizar en su conjunto y como se conversó y se acordó en la sesión privada correspondiente, pues se presentará cuando esté completo el pleno.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Le agradezco.

Bien, si no tienen alguna otra intervención, Secretaria General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** En contra.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** En contra del proyecto y por el desechamiento.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra del proyecto, a favor del desechamiento y presentaré el voto particular correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con mi proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto, Secretaria y dado el resultado de la votación que he escuchado, emito voto de calidad en los términos del artículo 187, párrafo sexto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** En consecuencia, Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó de mayoría de tres votos, con su voto de calidad, en términos de la Ley Orgánica, y con los votos en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quien anunció la emisión de un voto particular.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en el recurso de reconsideración 330 de este año, se decide:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se declara la nulidad de la elección de la agencia municipal de la colonia Cuauhtémoc, en el municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

**Tercero.-** Se ordena al presidente del referido municipio que realice las acciones que se precisan en la ejecutoria.

**Cuarto.-** Se vincula a las autoridades que se detallan en la sentencia, para que coadyuven a su pleno cumplimiento.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta...Sí, Magistrado Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Si lo permitiera el Magistrado Reyes, quiero sumarme a su voto particular, nada más.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Claro.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** En iguales términos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Claro que sí. Tome nota, Secretaria General de Acuerdos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Sí, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Ahora, sí, Secretaria General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con diez proyectos de sentencia, todos de este año en los cuales se actualiza una causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer término, se desechan de plano, por extemporáneas, las demandas de los juicios electorales 45 y 69, mediante las cuales se controvierten, respectivamente la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña y la supuesta vulneración a las reglas de la propaganda electoral atribuidos, entre otros, a Jaime Bonilla Valdés, en su carácter de precandidato de Morena al Gobierno de esa entidad, y el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral relacionado con el pago de una compensación extraordinaria al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, con motivo de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios en el periodo 2018-2019.

Por la misma causa de improcedencia, se propone el desechamiento de las demandas de los recursos de reconsideración 382 y 383 por las que se controvierten, respectivamente, las sentencias dictadas por las salas regionales Guadalajara y Ciudad de México, relacionadas con la confirmación de los resultados de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, y con la legalidad de los acuerdos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante los cuales se aprobó el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del presente año y la actualización de las normas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal del referido instituto.

Asimismo, se desecha de plano la demanda del juicio electoral 68, presentada a fin de controvertir la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación 61 de este año. La improcedencia deriva de que se controvierte una resolución definitiva e inatacable dictada por este órgano jurisdiccional que no admite ser objeto de impugnación.

Por otro lado, se tiene por no presentada la demanda del recurso de apelación 82, interpuesta para controvertir la circular emitida por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se comunicó la ampliación del plazo para registro de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla y



generales para los procesos electorales locales 2018-2019. Lo anterior, en razón de que los recurrentes presentaron escrito por el cual se desisten de la acción intentada.

De igual manera, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 355, 384 y 385 interpuestas para controvertir diversas sentencias dictadas por las Salas Regionales Xalapa y Guadalajara en las cuales, la controversia versó, esencialmente sobre la resolución del Tribunal Electoral de Chiapas que determinó la existencia de violencia política, pero no por razones de género en contra de la recurrente, por parte de diversos órganos del Partido Acción Nacional; El registro de candidaturas a regidurías en el municipio de Mapimí, postuladas por la Coalición Unamos Durango, así como el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral local en Baja California. La improcedencia derivada de que, en cada caso, las responsables no analizaron algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que solo examinaron y resolvieron aspectos de legalidad, además de que en el recurso de reconsideración 385 no se controvierte una sentencia de fondo.

Finalmente, se considera improcedente el recurso de reconsideración 386 interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que confirmó la resolución del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, que a su vez declaró la inelegibilidad del candidato a presidente municipal de Tijuana, postulado por Movimiento Ciudadano. Lo anterior, toda vez que el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable, dado que la jornada electiva, para elegir municipales, tuvo lugar el pasado 2 de junio, por lo que existe la imposibilidad material y jurídica de reparar, en su caso, la presunta violación alegada.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Ninguna intervención.

Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con todas las propuestas.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con todos los desechamientos.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de las propuestas.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en el recurso de apelación 82 de este año se decide tener por no presentada la demanda.

En los restantes asuntos con los que la Secretaría General de Acuerdos dio cuenta, se resuelve en cada caso: desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado la discusión de los asuntos del orden del día, convoco a los integrantes de este Pleno a la próxima sesión pública de resolución de esta Sala Superior, y siendo las quince horas con cuarenta y dos minutos del cinco de junio de dos mil diecinueve, se levanta la presente sesión.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional, y la Secretaría General de Acuerdos, Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**